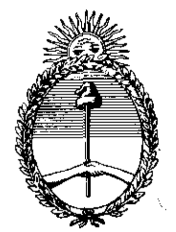
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 6 DE SETIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 700,00

Nº 26.962

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1757/90

Racionalización del gasto público. Reforma administrativa. Política salarial. Convenios colectivos de trabajo. Empresas públicas. Política monetaria. Régimen de consolidación de deudas. Deudas y créditos del Sector Público. Transacciones. Régimen de los combustibles. Disposiciones generales.

Bs. As., 5/7/90

VISTO lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.696 y 23.697 y en los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990 y 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las políticas establecidas en las normas citadas se hace necesario crear en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, un organismo de contralor de la racionalización del gasto público a los efectos de adoptar medidas tendientes a la implementación del gasto acorde con las necesidades actuales de la sociedad.

Que para lograr tales objetivos habrán de ponerse en ejecución mecanismos que posibiliten el eficaz cumplimiento de las metas trazadas, dirigidas a formular y promover la ejecución administrativa de las políticas que resulten de la racionalización del gasto público.

Que dentro de la Política de Reforma del Estado adoptada y en curso de ejecución por el Gobierno Nacional, un aspecto trascendente lo constituye el adecuado cumplimiento de las pautas de política económica respecto del Sector Público, como así también, de los diversos entes y organismos descentralizados a fin de adecuar su estructura y funcionamiento a las circunstancias actuales, en consecuencia, se torna necesario ejercer un control externo que asegure su estricto cumplimiento como asimismo observe los actos que contravengan las mismas.

Que resulta necesario asegurar que las contrataciones de bienes y servicios por los organismos y el sector público entre sí, y con el sector privado sean establecidas con claridad, transparencia y flexibilidad.

Que la situación financiera por la que atraviesa el país exige la adopción de drásticas medidas en la Administración Pública Nacional, a fin de obtener resultados inmediatos a efectos de incrementar en forma genuina el flujo de ingresos, por lo que frente a esta situación se considera prudente rever los servicios gratuitos prestados por los entes y organismos centralizados y descentralizados del Estado Nacional, como asimismo los créditos con avales de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, otorgados por Entidades Financieras Nacionales.

Que como parte del proceso es conveniente que queden unificados en la Cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, la totalidad de las Cuentas Especiales, con supervisión de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el libramiento de las órdenes de pago.

Que resulta aconsejable una reestructuración de los espacios físicos y su concentración bajo una misma unidad, dados en locación, préstamos, comodato u otra figura, desafectando los inmuebles a los fines de su venta y/o establecer condiciones onerosas a su utilización, continuando con la política contenida en el artículo 61 de la Ley Nº 23.697.

Que esa reestructuración, debe estar, asimismo apoyada en criterios de subsidiariedad que permitan consolidar los objetivos fijados por el Gobierno Nacional, a través de los funcionarios y/o titulares de sus organismos.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente decreto alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos los sectores de la sociedad argentina.

Que se hace imprescindible adecuar los trámites necesarios para realizar contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras que no se encuentran perfeccionadas y que se relacionen con actividades a cargo de las jurisdicciones de la ADMINIS-

SUMARIO

TRACION CENTRAL, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que se incluyen en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que resulta necesario adoptar medidas tendientes a efectuar un estricto control del cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales a cargo de los organismos y entes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Que a los efectos de completar el trámite respecto de los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios, se hace necesario disponer, mediante su venta por subasta pública, aquellos automotores que a la fecha no hubieran sido enajenados ni entregados en cesión sin cargo.

Que en la intención de lograr una ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL moderna y eficiente, es menester arbitrar las medidas necesarias para adecuarla mediante una reorganización integral, a efectos de que se posibilite el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado compatibilizando un significativo aumento de su eficiencia, respecto de un menor costo presupuestario.

Que se hace necesario determinar el comportamiento a seguirse con las plantas no permanentes de personal temporario, limitando su vigencia en lo inmediato, así como también, fijando pautas precisas para aquellas otras que por su naturaleza específica es necesario mantener.

Que en busca del objetivo básico de un sinceramiento en el comportamiento laboral de los agentes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, es del caso encarar la adopción de medidas tendientes a la privatización del servicio de reconocimientos médicos de las distintas jurisdicciones.

Que las actuales circunstancias de grave perturbación económica en el país hacen necesario introducir modificaciones en la reglamentación del Régimen Jurídico Básico que rige a la Función Pública, para paliar los efectos de la situación planteada.

Que la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 2043 de 1980 y su modificatorio, establece el lapso de disponibilidad de los agentes de la ADMINISTRACION PUBLICA, con arreglo a la antigüedad que registren, resultando necesaria su modificación atendiendo a las actuales necesidades del Estado.

Que el artículo 14 de las normas mencionadas determina que los agentes que al término del lapso de disponibilidad no hubieren sido reubicados, serán dados de baja por el organismo del cual dependan y percibirán una indemnización consistente en un porcentaje de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de un nivel escalafonario con arreglo a una escala acumulativa establecida en base a la antigüedad registrada.

Que resulta necesario ajustar el haber de disponibilidad y la indemnización previstos en las normas reglamentarias aludidas, a efectos de adecuar su monto a la actual situación de emergencia de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que resulta necesario reducir al máximo el gasto del Sector Público Nacional limitando en el tiempo las excepciones otorgadas a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435 de 1990 y sus modificatorios y evitar la posibilidad de otorgar tales excepciones en el futuro.

Que asimismo debe extremarse el control para evitar la posibilidad de doble empleo por parte de los agentes que hubiesen presentado la declaración prevista por el artículo 26 del Decreto Nº 435 de 1990 y sus modificatorios.

Que es menester encarar la reorganización de los servicios de comedor y refrigerio de aquellos organismos señalados en el artículo 1º de la ley Nº 23.696, de tal manera que no ocasione al Estado o cualquiera de sus entes ningún gasto.

Que es necesario establecer procedimientos uniformes para las negociaciones salariales que los entes, organismos y/o empresas detalladas en el artículo 21 del Decreto Nº 435/90, Entes Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, y Sociedades de Economía Mixta, mantienen con los sindicatos respectivos de su personal en el marco de los Convenios Colectivos pertinentes.

Que cada ente, organismo y/o empresa debe actuar dentro del marco que le fije el MINISTERIO DE ECONOMIA como autoridad de aplicación en virtud del Decreto Nº 435/90 y, en su caso, conforme las pautas que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta imperioso profundizar y acelerar el proceso de eliminación de los desequilibrios estructurales que atentan directamente contra las posibilidades de estabilidad y desarrollo de la economía nacional, con los consiguientes efectos negativos en el campo social.

Que para superar esta situación es indispensable que el Estado asuma en plenitud su responsabilidad de administrar eficazmente el patrimonio público, exigiendo de sus representantes y dependientes el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y modificando situaciones que directa o indirectamente afecten la productividad laboral.

Que las Leyes de Reforma del Estado y Emergencia Económica establecieron claras directivas tendientes a corregir los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad aludidos, a través de instancias de negociación colectiva siendo necesario su profundización.

Que, sin perjuicio de las otras acciones, ya encaradas en las empresas públicas resulta urgente efectuar una labor de adecuación del cuadro regulatorio laboral vigente a elementales principios de eficiencia en la gestión empresaria.

Que aun dentro de la grave situación económica, los objetivos mencionados deben alcanzarse en el marco legal vigente, preservando la negociación colectiva como instrumento idóneo para regir la actividad laboral.

Que en definitiva esta estrategia posibilitará asegurar la consolidación de las fuentes de trabajo y el incremento de los salarios en términos reales, como una consecuencia genuina del incremento de la productividad global.

Que en función de los propósitos mencionados se ha juzgado indispensable convocar a las partes signatarias de las Convenciones Colectivas de Trabajo en las que participa el Estado Empleador, para que, en un plazo perentorio y dando cumplimiento a las finalidades perseguidas; se acuerde un nuevo marco normativo que favorezca tanto la expansión productiva de las Empresas como el más adecuado desarrollo de los trabajadores.

Que asimismo, para facilitar el proceso de negociación y mientras se alcancen los objetivos propuestos, se ha considerado necesario dejar sin efecto aquellas cláusulas que se contraponen a las finalidades de eficiencia y productividad, hasta tanto se arribe a los nuevos acuerdos.

Que por el artículo 58 del mencionado Decreto Nº 435 de 1990 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA conjuntamente con el MINISTERIO DE DEFENSA a determinar los procedimientos para unificar y administrar los recursos con que cuenten las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas, y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA

Que por el artículo 59 del mencionado Decreto Nº 435 de 1990 se transfirió al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección y conducción de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas, y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en virtud de las políticas de transformación y reordenamiento administrativo resulta necesario transferir la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al MINISTERIO DE ECONOMIA, a los efectos de centralizar en esta jurisdicción la adopción e implementación de tales políticas en lo que hace al sector energético.

Que para efectuar dicha transferencia el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 17.881.

Que, atento a ello, corresponde implementar medidas tendientes a facilitar la consecución de dicha meta disponiendo también la transferencia de la administración financiera de los entes de que se trata.

Que asimismo es conveniente implementar medidas efectivas que permitan el puntual cumplimiento de la normativa que rige la operatoria de las entidades financieras del sistema regulado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario profundizar y complementar el alcance de las medidas adoptadas oportunamente en materia financiera, con el objeto de regularizar la situación relativa a los créditos y deudas de las entidades del sistema con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a tal fin, resulta indispensable que la entidad rectora en materia financiera adopte las medidas concretas para exigir el efectivo cobro de los créditos que posee en su carácter de liquidador de las entidades financieras del sistema que regula y que se encontraren en estado de liquidación.

Que por otra parte se torna imprescindible adoptar mecanismos conducentes al resguardo de los fondos públicos en ocasión de la ejecución de avales otorgados por la SUBSECRETARIA DE HACIENDA por parte de las entidades financieras oficiales nacionales.

Que la finalidad perseguida por el Decreto Nº 404/90, dictado de conformidad con lo prescripto por la Ley Nº 23.697, vendría a quedar neutralizada en caso de no restablecerse la disciplina de los pagos.

Que, por otra parte, esa disciplina obligará a todos los entes públicos a financiar su funcionamiento con recursos genuinos y a ajustar su desenvolvimiento a la real disponibilidad de los mismos.

Que, en tal sentido es menester disponer de un instrumento tendiente a la cancelación de las deudas consolidadas para superar la presente situación de emergencia económica.

Que a los efectos de posibilitar un más efectivo control de erogaciones a cargo del Estado Nacional, se establece un régimen de relevamiento y control de todas las deudas y créditos que éste mantenga con los particulares.

Que asimismo se implementa un régimen de pago en bonos de los saldos de todas las transacciones que se celebren conforme con lo previsto por la Ley de Emergencia Administrativa.

Que como consecuencia de la situación planteada en Medio Oriente, la que provocó un alza imprevista en el precio internacional de los combustibles derivados del petróleo, resulta necesario la adopción de medidas tendientes a atenuar las consecuencias que dicha situación provocó en el ámbito nacional.

Que a través de la Ley Nº 23.697 se estableció necesidad de poner en ejercicio el poder de policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar las graves circunstancias socioeconómicas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

De la racionalización del gasto

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, a fin de dar continuidad a las políticas establecidas en las leyes Nros. 23.696 y 23.697 de reforma del estado y emergencia económica respectivamente, y sus correspondientes reglamentaciones, y en los decretos Nros. 435 y 612 de fechas 4 de marzo y 2 de abril de 1990, respectivamente, y sus modificatorios.

Art. 2º — El COMITE a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el señor MINISTRO DE ECONOMIA, quien lo presidirá, los señores SECRETARIOS GENERAL y LEGAL y TECNICO de la PRESIDENCIA de la NACION y los señores SUBSECRETARIOS de ECONOMIA, de HACIENDA, de EMPRESAS PUBLICAS y de COORDINACION ADMINISTRATIVA y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para cumplir su cometido se designarán TRES (3) secretarios ejecutivos de las áreas de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA de la NACION y de las SUBSECRETARIAS de ECONOMIA y de HACIENDA.

Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente capítulo, deberán brindar la total colaboración a los requerimientos que formule el COMITE, el cual podrá solicitar toda clase de información, formular observaciones a las transgresiones que se cometan, debiendo elevar las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de su cometido específico, a los organismos de control competentes o, en los casos que corresponda, a la justicia.

El COMITE dictará su propio reglamento interno y su sede administrativa funcionará en la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Las unidades orgánicas de las áreas cuyos responsables sean miembros del COMITE, con competencia específica en los temas en que éste actúe, deberán brindar el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — El COMITE creado por el artículo 1º del presente decreto, tendrá su ámbito de competencia en los organismos señalados en el artículo 1º de la ley Nro. 23.696. El COMITE tendrá como función el estudio, análisis y proyecto de las medidas tendientes a la reducción del gasto público, como también se abocará a formular y promover la ejecución de la racionalización que resulte de las políticas de privatización, desregulación, desburocratización, descentralización, recentralización y transferencia de organismos.

Art. 4º — Los organismos señalados en el artículo 1º de la ley Nº 23.696, deberán dar prueba del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 30, 32, 34, 60, 61 y 65 del decreto Nº 435/90 y sus modificatorios en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha del presente y, posteriormente en forma trimestral, adjuntando la correspondiente certificación de los organismos de contralor. Dicha información deberá remitirse a la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que la elevará al COMITE.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 9º del decreto Nº 435/90 por el siguiente:

"Art. 9º — Suspéndense todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, que "no se encuentren perfeccionadas, que fueran realizados por las distintas jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRALIZADA y DESCENTRALIZADA y demás entes mencionados en el artículo 1º de la ley Nº 23.696 excepto aquellos que sean indispensables para el funcionamiento normal y permanente de los diversos servicios, o que tengan por finalidad el cumplimiento de los procesos de privatización en el marco de la ley Nº 23.696, y se encuentren previstos en el presupuesto general de la administración pública nacional y/o en los presupuestos de cada una de las empresas".

Art. 6º — Los entes comprendidos en el artículo 1º de la ley Nº 23.696, que soliciten la excepción al artículo 9º del decreto Nº 435/90, deberán acompañar a la solicitud, la metodología de la adquisición de acuerdo a los reglamentos de compras y contrataciones que rijan en cada organismo a la fecha de su realización o al régimen de contratación de emergencia previsto en el artículo 46 de la ley Nº 23.696. En ningún

caso la excepción podrá ser solicitada a posteriori y una vez efectuado el acto.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 10 del decreto Nº 435/90, modificado por el artículo 1º, apartado III del decreto Nº 612/90 por el siguiente:

"Art. 10. — Unicamente podrán exceptuarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras no perfeccionadas derivadas de situaciones que deberán ser debidamente justificadas por la autoridad que solicita la excepción.

Tal excepción será otorgada por la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA o por la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS en el caso de las empresas y entes que de ella dependan.

Cuando se trate de contrataciones, licitaciones o compra de bienes o servicios técnicos, la justificación a que se refiere el presente artículo será evaluada por los organismos técnicos competentes".

Art. 8º — A partir del 30 de septiembre de 1990, las empresas públicas prestadoras de servicios deberán exigir a la totalidad de sus deudores, ya sean públicos o privados, el pago en término de los servicios que presten debiendo, en caso de corresponder, disponer la suspensión del servicio.

Art. 9º — Todos los entes centralizados o descentralizados del Estado Nacional que presten gratuitamente servicios al sector privado y/o al sector público, cuya prestación se encuentre arancelada, deberán cesar tal gratuidad. Los referidos entes, como así también todos aquellos que presten servicios gratuitos a cualquier ente público o privado, deberán presentar al COMITE, dentro del plazo máximo y perentorio de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto, un informe que describa los referidos servicios y una propuesta de arancelamiento de los gratuitos. En aquellos servicios que no resulte procedente el arancelamiento, en el mismo término deberán fundamentar dicha improcedencia.

Art. 10. — Aquellos que prestan servicios actualmente arancelados, dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto, deberán presentar un informe que describa los referidos servicios, acompañando una justificación de los actuales niveles arancelarios o una reformulación de los mismos.

Art. 11. — Los recursos específicos administrados por las cuentas especiales sólo podrán ser dispuestos por éstas, con la previa autorización de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 12. — Los recursos de las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES y de los organismos de previsión social deberán mantenerse depositados en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en cuentas que integren el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales.

Art. 13. — Las autoridades y los responsables de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales, deberán proceder antes del 31 de diciembre de 1990 a la privatización de las tareas de patrocinio y representación en juicio de sus servicios jurídicos, mediante el llamado a concurso público con las modalidades que al respecto se establezcan conjuntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar excepciones a lo dispuesto en el presente artículo cuando se tratare de:

a) Entes declarados sujetos a privatización en los términos de la ley Nº 23.696.

b) Delegaciones que integren el cuerpo de abogados del Estado.

c) Situaciones que lo ameriten en razón de la naturaleza de la tarea que desarrollan los servicios jurídicos.

Art. 14. — Los entes y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley Nº 23.696 deberán regularizar en el término de SESENTA (60) días de la vigencia del presente decreto, la situación existente con relación a inmuebles de propiedad del Estado cedidos por locación, comodato, u otra figura jurídica que no fuere de transmisión de dominio.

Los organismos que hubieran cedido bajo esas condiciones inmuebles a otra dependencia del sector público y/o privado, deberán fijar a partir del 1º de noviembre de 1990 las nuevas condiciones onerosas por esa cesión, ad referendum de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En el caso que hubiere obligaciones pendientes por parte de los cesionarios, los cedentes exigirán antes del 1º de octubre de 1990 el cumplimiento y pago actualizado de las mismas.

En caso de que el tenedor de los inmuebles en cualquiera de las condiciones jurídicas mencionadas se interesare por la adquisición del mismo, se faculta al organismo en cuya jurisdicción se encuentre registrado, a efectuar la transferencia de dominio en favor del interesado. A tales efectos, se formalizará dicha transferencia, previa intervención de la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que requerirá tasación a los organismos competentes para ello y gestionará la aprobación de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Dicho procedimiento no será susceptible de apelación. El producido de dichas ventas ingresará directamente a rentas generales y los fondos se depositarán en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 15. — Derógase el régimen aprobado por el decreto Nº 731 del 20 de abril de 1990 en las partes destinadas a regular la venta de los bienes innecesarios del Estado Nacional.

Art. 16. — A tal efecto continuarán en vigor aquellos de orden legal o reglamentario que regían al momento de entrar en vigencia el decreto Nº 731/90, con las limitaciones establecidas en el presente capítulo.

Art. 17. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, asígnase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia exclusiva para disponer la venta de bienes muebles y rezago y de bienes inmuebles que no resulten indispensables para la gestión del servicio o actividad empresarial de que se trata. Esta competencia se ejercerá disponiendo de la avocación prevista en el artículo 4º de la ley Nº 23.696 con relación a los entes intervenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley y sobre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Nacional.

Art. 18. — Las ventas dispuestas en virtud de lo establecido en el artículo anterior serán ordenadas y aprobadas por el ministro de Obras y Servicios Públicos, previa licitación o remate público, conforme la resolución de procedimiento que apruebe el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Los fondos que se obtengan de esas ventas ingresarán a Rentas Generales y se depositarán en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 19. — Los organismos a que se refiere el artículo 3º, del presente decreto que presten a su cargo servicio de comedor o de refrigerio a su personal, cualquiera sea su categoría o función, deberán organizar su funcionamiento de manera tal que no ocasionen al Estado, o a cualquiera de sus entes, gastos directos o indirectos de ninguna naturaleza. La adaptación de dichos servicios no deberá exceder el 31 de diciembre de 1990.

Art. 20. — Los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios de los distintos organismos, comprendidos en el artículo 65 del decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90 y aún no vendidos ni entregados en cesión sin cargo, serán entregados al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES o, en su defecto, a entes oficiales con las correspondientes atribuciones, a efectos de proceder a su venta a través de subasta pública, dentro de un plazo de NOVENTA (90) días corridos de la fecha del presente decreto. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha del presente decreto, los titulares de los respectivos servicios administrativos deberán dar prueba fehaciente al COMITE del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Art. 21. —El COMITE elaborará una metodología provisoria dentro de los TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente decreto para determinar los precios testigos de los bienes y servicios no personales y bienes de capital, a fin de comparar los precios resultantes de las compras de bienes y servicios por las dependencias comprendidas y dictaminar al respecto.

El COMITE podrá utilizar o solicitar sistemas vigentes en el sector público o, en su defecto, pedir la colaboración de organismos que estén aplicando metodologías similares.

El COMITE designará a un secretario ejecutivo para que se responsabilice del diseño y esquema definitivo del sistema de precios testigo, seguimiento de los precios y procedimientos de compras, en el término de NOVENTA (90) días a partir de la publicación del presente decreto, debiendo conformar un grupo de trabajo especial para este fin.

Art. 22. — Las escalas de prestaciones de Seguridad Social y de las asignaciones familiares no se podrán modificar sin previa intervención del COMITE.

Art. 23. — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar los recursos de los entes del Estado depositados en bancos oficiales cuando los organismos de recaudación —la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL— determinen el incumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del vencimiento de las obligaciones.

Art. 24. — Todo proyecto relacionado con la racionalización del gasto deberá someterse a consideración del COMITE que se crea por el artículo 1º del presente decreto, el que producirá dictamen conforme a la reglamentación que sobre el mismo dicte el COMITE, requisito este indispensable para la prosecución de su tramitación.

Art. 25. — LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el INSTITUTO NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL deberán informar mensualmente al COMITE el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales por parte de los entes comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Art. 26. — Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente capítulo deberán brindar la máxima colaboración a los requerimientos que formule el COMITE, el cual podrá solicitar toda clase de información, formular observaciones a las transgresiones que se cometan y elevar las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de sus cometidos específicos, al organismo de control externo y en los casos que corresponda, a la justicia.

Art. 27. — Los titulares de los distintos servicios administrativos, en el área de su competencia, serán los responsables del suministro en tiempo y forma de la información requerida por el COMITE.

Art. 28. — El organismo de contralor externo velará por el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, quedando a cargo del mismo la observación de los actos que contravengan las disposiciones de racionalización premencionadas.

CAPITULO II

De la reforma administrativa

Art. 29. — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, a fin de dar continuidad a las políticas establecidas en las leyes Nros. 23.696 y 23.697 de reforma del Estado y de emergencia económica, respectivamente, y sus correspondientes reglamentaciones y en los decretos Nros. 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios.

Art. 30. — El comité ejecutivo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el señor ministro de Economía, quien lo presidirá, los señores secretarios General, Legal y Técnico y de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y los señores subsecretarios de Economía, de Hacienda y de Coordinación Administrativa y Técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para cumplir su cometido, se designarán TRES (3) secretarios ejecutivos de las áreas de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de las SUBSECRETARIAS DE ECONOMIA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA y TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Asimismo participará, en carácter de miembro externo, un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) con el objeto de garantizar la representación del personal en la formulación e instrumentación de las medidas relativas a los programas enunciados en el artículo 32, incisos e) y h) del presente decreto.

El comité ejecutivo dictará su propio reglamento interno y su sede administrativa funcionará en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Las unidades orgánicas de las áreas cuyos responsables sean miembros del Comité, con competencia específica en los temas en que éste actúe, deberán brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 31. — El Comité Ejecutivo creado por el artículo 29 del presente decreto, tendrá su ámbito de competencia en los organismos señalados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, excepto Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Art. 32. — El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la reorganización de la estructura orgánica y funcional de los organismos a que se refiere el artículo anterior, ajustando la existencia de los mismos a las necesidades reales y evitando la superposición de tareas, en un todo de acuerdo con las disposiciones emergentes del Decreto Nº 1482 de fecha 2 de agosto de 1990 y con el objetivo de fortalecer las actividades esenciales de un estado moderno.

b) Determinar la magnitud de las reducciones en las dotaciones de personal que deberán alcanzarse en cada una de las jurisdicciones de los organismos comprendidos en el ámbito de competencia del Comité Ejecutivo, en función del proceso de reestructuración del Estado encarado por el Gobierno Nacional.

c) Ejercer el contralor del cumplimiento de las pautas de reducción de dotaciones de personal, en virtud de las prescripciones contenidas en el presente decreto.

d) Formular y promover la ejecución de la racionalización administrativa que resulte de las políticas de privatización, desregulación, desburocratización, descentralización y transferencia de organismos.

e) Promover la elaboración de régimenes escalafonarios acordes con el modelo de administración pública moderna y eficiente asegurando una adecuada carrera administrativa y una eficaz capacitación del personal.

f) Proponer mejoras en los niveles y estructuras de las remuneraciones a través de una progresiva compatibilización con las retribuciones del mercado laboral y la correspondiente jerarquización de las funciones sustantivas y críticas conforme a los avances en el logro de la reorganización del Estado.

g) Formular una amplia revisión de las normas vigentes sobre licencias, compatibilidades y horarios tendiente a un mejor aprovechamiento de la jornada laboral y rendimiento del personal.

h) Proponer los instrumentos necesarios para la revisión de los regímenes de estabilidad y disponibilidad, como asimismo propiciar sistemas de jubilación anticipada, retiro voluntario selectivo y cualquier otro mecanismo tendiente al eficaz cumplimiento de las metas y objetivos a que se refiere el presente decreto.

i) Estudiar toda otra medida que responda a los objetivos de racionalización integral de la Administración Pública Nacional.

Art. 33. — Todo proyecto relacionado con los temas referidos a la reestructuración y racionalización administrativa deberá someterse a consideración del comité ejecutivo que se crea por el artículo 29 del presente decreto, el que producirá dictamen, requisito éste indispensable para la prosecución de su tramitación.

Art. 34. — Los organismos en los cuales tenga su ámbito de competencia el comité ejecutivo deberán dar prueba del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha del presente decreto. Dicha información deberá remitirse al comité ejecutivo, conforme al instructivo que el

mismo comunicará a los organismos involucrados.

Art. 35. — Los organismos mencionados en el artículo 31 del presente decreto, deberán elevar al comité ejecutivo, con copia a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO AUTOMATICO DE DATOS (DIGRAD) de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un término de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto la siguiente información:

a) Detalle pormenorizado de los cargos ocupados al 31 de agosto de 1990, certificado por el organismo de contralor externo.

b) Detalle pormenorizado de las vacantes existentes al 31 de agosto de 1990, certificado por el organismo de contralor externo.

Estos requerimientos deberán ser cumplimentados teniendo en cuenta el instructivo que el comité ejecutivo remitirá a los organismo involucrados.

Art. 36. — El comité ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios a los efectos de producir una efectiva reducción del personal ocupado al 31 de agosto de 1990, teniendo como criterio para la concreción de la misma los siguientes objetivos:

a) Supresión o reducción de unidades orgánicas y/o funciones como resultado de la aplicación del decreto Nº 1482 de fecha 2 de agosto de 1990.

b) Supresión, reducción y/o reestructuración de unidades orgánicas afectadas directa o indirectamente por las políticas de desregulación, desburocratización y/o privatización.

c) Supresión, reducción y/o reestructuración de unidades orgánicas afectadas directa o indirectamente por la transferencia de funciones de sectores involucrados en la descentralización a provincias o municipios.

Art. 37. — Los estados mayores generales de las FUERZAS ARMADAS, las FUERZAS de SEGURIDAD del MINISTERIO DE DEFENSA, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en lo atinente a los establecimientos educativos en todos los niveles y modalidades de enseñanza y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, respecto de las unidades hospitalarias y asistenciales, deberán elevar a consideración del comité ejecutivo una propuesta alternativa en reemplazo de lo dispuesto en el artículo anterior que, contemplando las particularidades propias de cada uno de los sectores enunciados, prevea una reformulación de sus respectivas dotaciones antes del 31 de diciembre de 1991, atendiendo a la reestructuración integral de sus cuadros de personal.

Esta propuesta deberá ser remitida al comité ejecutivo antes de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 38. — El comité ejecutivo informará cuatrimestralmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL la marcha del proceso de reducción de personal, a efectos de ponderar cuantitativamente el cumplimiento por parte de los organismos involucrados de las metas establecidas.

Art. 39. — En el supuesto de que los organismos a que hace referencia el artículo 31 del presente decreto se vean impedidos de alcanzar niveles adecuados respecto de la meta de reducción global que establezca el comité Ejecutivo, deberán remitir a éste las razones fundadas que imposibiliten su cumplimiento. Previo dictamen del mismo, las presentaciones de excepción que se formulen, serán elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su consideración en acuerdo general de ministros.

Art. 40. — El comité ejecutivo deberá tomar los recaudos necesarios para que al 1º de enero de 1992, se encuentren vigentes las estructuras orgánico-funcionales que resulten del proceso de reforma del Estado, conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente y en el presente decreto. Asimismo, a dicha fecha, el citado comité ejecutivo arbitrará las medidas conducentes para consolidar la plena vigencia de los instrumentos que posibiliten el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 36 del presente decreto.

Art. 41. — Prorróganse hasta el 30 de setiembre de 1990 los contratos y designaciones vigentes al 31 de julio de 1990, así como las horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el período comprendido entre el 1º de agosto y el 30 de setiembre de 1990, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio pertenecientes a los organismos mencionados en la planilla anexa al presente artículo, cuyas propuestas relacionadas con las previsiones de plantas no permanentes para el ejercicio 1990, se hallen aún en trámite ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 42. — Los requerimientos de personal no permanente de la administración central y descentralizada deberán ser presentados ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION antes del 30 de setiembre de 1990.

Art. 43. — En virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores a partir del 1º de octubre de 1990, aquellos organismos que requieran la continuidad de sus plantas no permanentes de personal temporario deberán presentar a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la correspondiente propuesta con una reducción del QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto de la masa salarial presupuestada para dichas plantas, financiada al 31 de agosto de 1990.

La vigencia de todas las plantas no permanentes de personal transitorio caducará el 31 de diciembre de 1990.

Los organismos que consideren necesario el mantenimiento de estas dotaciones más allá de la fecha indicada precedentemente, deberán *remitir al Comité Ejecutivo los fundamentos que* respalden fehacientemente tal circunstancia, basándose en la transitoriedad natural de las funciones a desarrollar.

Art. 44. — A partir de la fecha de publicación del presente decreto, y dentro de los TREINTA (30) días corridos, los organismos comprendidos en el artículo 31 deberán remitir al comité ejecutivo la siguiente información suscripta por el funcionario correspondiente con jerarquía no inferior a subsecretario en el caso de organismos de la Administración Central y Cuentas Especiales, o por la autoridad máxima de cada ente, cuando corresponda a Organismos Descentralizados y demás entidades enumeradas en dicho artículo.

a) Detalle pormenorizado de todos los conceptos que conforman la remuneración de los agentes de su dependencia, con los importes devengados vigentes al 31 de agosto de 1990.

Para ello se confeccionará una planilla que contenga, por cada categoría escalafonaria o convencional, todos los conceptos que hacen al cargo, especificando en planilla anexa los demás adicionales, compensaciones, suplementos y otros conceptos, remunerativos o no, que se imputen o no, al concepto gastos en personal, indicando la imputación de la partida específica del respectivo presupuesto cuando la misma no corresponda a dicho concepto.

Determinación de las normas dispositivas en virtud de las cuales se abone cada concepto, la forma de liquidación de cada uno de ellos, indicando el porcentaje o coeficiente que se aplica, así como también la base de cálculo con el detalle de los conceptos que la integran.

b) Detalle de los aportes previsionales, asistenciales, sindicales y todo otro aporte que se debite al personal así como también las contribuciones patronales de iguales características.

c) Enumeración de los regímenes previsionales vigentes para el personal, consignando las normas que los rigen.

d) Detalle de las remuneraciones de los funcionarios que ocupen cargos superiores o extraescalafonarios y que sean integrantes de directorios.

Tales requerimientos deberán ser cumplimentados teniendo en cuenta el instructivo que el comité ejecutivo remitirá a los organismos involucrados.

Art. 45. — Agrégase al artículo 26 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el artículo 1º, apartado VII de su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990, el siguiente texto: "El personal que hubiese presentado la declaración prevista en el presente artículo, y que hubiese optado por uno de los cargos denunciados, deberá acompañar la documentación que acredite su renuncia a los restantes.

El agente que no hubiere formulado la opción prevista en el presente artículo, será intimado a hacerlo en el término de CINCO (5) días a contar desde su notificación bajo apercibimiento de importar tal incumplimiento falta grave y dar lugar a la instrucción del respectivo sumario administrativo.

En caso de detectarse falseamiento u ocultamiento en las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, los organismos deberán promover en forma inmediata las correspondientes acciones penales. Su incumplimiento hará incurrir en falta grave al responsable de tal omisión."

Art. 46. — Derógase el tercer párrafo del artículo 25 del decreto Nº 435/90, sustituido por el artículo 1º, apartado VI, de su similar Nº 612/90.

Limítase al 31 de diciembre de 1990 la vigencia de las excepciones otorgadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del decreto Nº 435/90 y sus modificatorios. Previo dictamen del comité ejecutivo, las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha mencionada serán elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su consideración en acuerdo general de ministros.

Art. 47. — Los titulares de los organismos a que se refiere el artículo 31 del presente decreto deberán remitir al comité ejecutivo en un lapso no mayor de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente una propuesta tendiente a efectivizar la racionalización de espacios físicos y su concentración bajo una misma unidad edilicia, sin perjuicio de la nómina a que se refiere el artículo 61 de la ley Nº 23.697.

Art. 48. — Los funcionarios a que se hace referencia en el artículo anterior deberán especificar los inmuebles que se desafectarán del servicio para su ulterior venta y determinar el plazo que demandará su realización, tanto en los casos en que las dependencias involucradas posean capacidad para enajenar, así como también en aquellos en que no se detente tal atribución.

Art. 49. — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá elevar a consideración del comité ejecutivo, antes del 30 de noviembre de 1990, una propuesta tendiente a la privatización de los servicios de reconocimientos médicos que se presten dentro de su jurisdicción, así como en el ámbito del resto de los organismos de la administración nacional (administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados).

Dicha propuesta incluirá la modificación de las normas vigentes que rigen la materia.

Art. 50. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 1º de las normas reglamentarias del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública — ley Nº 22.140— aprobado por el decreto Nº 2043 de fecha 23 de septiembre de 1980 — Anexo I—, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del agente con arreglo a la siguiente escala: hasta DIEZ (10) años de antigüedad, TRES (3) meses; de DIEZ (10) y hasta VEINTE (20) años de antigüedad, SEIS (6) meses; más de VEINTE (20) años, NUEVE (9) meses."

Art. 51. — Sustitúyese el artículo 14 de la reglamentación del artículo 47 del Régimen *Jurídico Básico de la Función Pública — ley Nº* 22.140— aprobado por decreto Nº 2043 del 23 de septiembre de 1980 y sustituido por el artículo 1º del decreto Nº 821 del 2 de mayo de 1990, por el siguiente:

"Art. 14. — Los agentes que al término del lapso de disponibilidad no hubieren sido reubicados, serán dados de baja por el organismo del cual dependan y percibirán por cada año o fracción no inferior de SEIS (6) meses de antigüedad de servicios una indemnización con arreglo a la siguiente escala acumulativa:

a) Más de UN (1) año y hasta CINCO (5) años, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

b) Por los servicios que excedan los CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

c) Por los servicios que excedan los DIEZ (10) años, y hasta QUINCE (15) años, el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

d) Por los servicios que excedan los QUINCE (15) años y hasta VEINTE (20) años, el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

e) Por los servicios que excedan los VEINTE (20) años, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que les correspondan, de acuerdo con su situación de revista.

A los efectos de la determinación de la antigüedad sujeta a indemnización, se computarán los servicios prestados, hasta el momento en que se notifique fehacientemente al interesado su pase a disponibilidad, en organismos del Estado Nacional, provincial y municipal, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad un beneficio de pasividad o indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, despido o similar.

Esta indemnización excluye toda otra que pudiere corresponder por baja y se abonará en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas actualizables según las normas vigentes, a partir de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la fecha del cese, salvo si se tratare de agentes sumariados, en cuyo caso el pago quedará condicionado a la resolución de las actuaciones."

Art. 52. — Las modificaciones a que se refieren los artículos 50 y 51 del presente decreto, regirán para las situaciones de disponibilidad que se produzcan a partir de la fecha de la publicación del presente decreto.

Art. 53. — Los organismos y dependencias de la Administración Pública Nacional involucrados en el presente capítulo deberán brindar la máxima colaboración a los requerimientos que formule el comité ejecutivo, el cual podrá solicitar toda clase de información, hacer observaciones a las transgresiones que se cometan y elevar las actuaciones pertinentes en cuanto se refiere al ámbito de su cometido específico, al organismo de control externo o, en los casos que corresponda, a la Justicia.

Art. 54. — Los jefes de los distintos servicios administrativos, en el área de su competencia, serán los responsables del suministro en tiempo y forma de la información requerida por el comité ejecutivo.

Art. 55. — El organismo de contralor externo velará por el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, quedando a cargo del mismo la observación de los actos que contravengan las disposiciones de racionalización premencionadas.

CAPITULO III

De la política salarial

Art. 56. — Las autoridades máximas de cada uno de los entes consignados en el artículo 21 del decreto Nº 435/90, cuyo personal se encuentre comprendido en convenciones colectivas de trabajo, deberán proceder a instruir a los responsables que representen al Estado en las negociaciones salariales con vigencia a partir del mes de agosto de 1990 y de acuerdo con las pautas que a continuación se determinan.

Art. 57. — La oferta de incremento salarial a proponer en el seno de las Comisiones Paritarias con vigencia a partir del 1º de agosto de 1990 no deberá exceder por todo concepto el porcentaje de incremento salarial determinado para la Administración Pública Nacional. Dicha oferta de incremento salarial podrá ser establecida en términos directos o a través de la redistribución de su costo.

Art. 58. — Igual criterio que el determinado en el artículo anterior se seguirá con el incremento salarial para el personal fuera de convenio, el que no podrá ser superior al que se establezca para el personal comprendido en convenciones colectivas.

Art. 59. — En ningún caso podrán ofertarse incrementos basados en estimaciones de atra-

sos salariales registrados en períodos anteriores.

Art. 60. — Los acuerdos que se realicen deberán responder, bajo certificación del interventor o máxima autoridad responsable del ente de que se trate, a la situación económico-financiera y a las características del gasto, debiendo básicamente ser compatibles con las posibilidades de caja.

En todos los casos se procurará establecer como marco de los acuerdos resultantes condiciones de institucionalización y regulación de conflictos de tal modo que quede garantizado, por un lado, el buen funcionamiento y continuidad de los servicios públicos y, por otro lado, la permanencia de la paz laboral.

Art. 61. — Las autoridades máximas de cada organismo comprendido en los términos del presente capítulo, no podrán efectuar pagos en conceptos retributivos fuera de los pactados, dictaminados favorablemente por la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y homologados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de las negociaciones de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Art. 62. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación de las disposiciones salariales establecidas en el presente capítulo y dictaminará, en los términos y con los alcances de la ley Nº 18.753. El dictamen favorable de la misma será requisito previo para la homologación de los acuerdos de que se trate.

Art. 63. — Deróganse los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del decreto Nº 1496 del 10 de agosto de 1990.

CAPITULO IV

De los convenios colectivos de trabajo

Art. 64. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá la inmediata iniciación de las negociaciones de los convenios colectivos de trabajo por parte de las comisiones negociadoras correspondientes a empresas y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta o con participación estatal mayoritaria, y toda otra entidad en la que el Estado tenga el carácter de empleador y cuyo personal se halle actualmente regido por convenios colectivos de trabajo.

A tal efecto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación programará el desarrollo de las negociaciones, fijando las fechas en que deberán dar inicio a su actividad las comisiones negociadoras constituidas o a constituirse.

Art. 65. — A partir de la fecha de inicio de las negociaciones, la representación del Estado empleador deberá concluir su cometido en un término máximo de NOVENTA (90) días. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a un acuerdo, la representación estatal deberá elevar un informe dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes al MINISTERIO DE ECONOMIA conteniendo un resumen de las negociaciones, los puntos en discusión, las fórmulas de solución propuestas y los criterios de cada parte.

En esta instancia, el MINISTERIO DE ECONOMIA podrá ampliar el plazo de negociación por VEINTE (20) días, a petición de parte.

De no arribarse a un acuerdo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará la medidas que se aseguren el cumplimiento de lo establecido por el artículo 44 de la ley Nº 23.697.

Art. 66. — Atento la finalidad específica de las presentes negociaciones de promover la eficiencia y productividad laboral en empresas y organismos del sector público, la representación del Estado empleador deberá dar tratamiento prioritario a aspectos referidos a ordenamiento de la escala y estructura salarial, revisión del contenido de primas y bonificaciones; régimen del empleo, sistemas de incorporaciones y promociones de personal, régimen de licencias, niveles de ausentismo, jornadas de trabajo y horarios extraordinarios; ordenamiento del gasto social, beneficios, contribuciones y subsidios a cargo del empleador, mecanismos de prevención y solución de conflictos y regímenes de jubilación anticipada y retiro del personal.

Asimismo la negociación deberá extenderse al conjunto de normas o prácticas que resulten de aplicación efectiva a las relaciones de trabajo, sean o no de naturaleza convencional, a fin de procurar su integración y sistematización en el marco de la nueva Convención Colectiva.

Art. 67. — Transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios colectivos, dejarán de tener efectos aquellas cláusulas convencionales, actas acuerdos o todo acto normativo que establezcan condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio del poder de dirección y administración empresario, conforme a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de contrato de trabajo, tales como:

a) Cláusulas de ajuste automático de salarios o viáticos.

b) Pago de contribuciones y subsidios para fines sociales, no establecidos expresamente en la legislación vigente.

c) Normas que impongan el mantenimiento de dotaciones mínimas.

d) Normas que limiten o condicionen las incorporaciones o promociones del personal a requisitos ajenos a la idoneidad, competencia o capacidad de los trabajadores.

e) Cláusulas o normas que incluyan a niveles gerenciales o de conducción superior en el ámbito de aplicación de los convenios colectivos de trabajo.

f) Regímenes de estabilidad propia.

Art. 68. — En el plazo de DIEZ (10) días hábiles los máximos responsables de las empresas o entidades comprendidas deberán elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA un informe de las cláusulas y normas alcanzadas por el artículo 67 para su análisis y aprobación. Este plazo se computará a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Cumplido este requerimiento, cada empresa o ente elevará al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, la nómina y contenido de las cláusulas y normas referidas, solicitando se corra vista a la entidad sindical.

La entidad sindical tendrá un plazo de CINCO (5) días para formular las observaciones que considere pertinentes.

En caso de desacuerdo de la parte sindical, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá laudar en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas conforme lo dispone la Ley Nº 23.126 artículo 2º de las leyes Nros. 14.250, 23.546 *y normas aplicables*.

En el caso de inactividad por parte de la entidad gremial, se tendrá por consentida la suspensión de las cláusulas contenidas en la vista.

Art. 69. — Los interventores, administradores o funcionarios a cargo de la dirección de las empresas o entidades estatales serán responsables de la conducción y gestión directa de las tratativas, debiendo ajustar su cometido a las disposiciones del presente decreto y a las instrucciones que les imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 70. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO dictaminará, en los términos y con los alcances de la ley Nº 18.753. El dictamen favorable de la misma será requisito previo para la homologación de los acuerdos de que se trate.

CAPITULO V

De las empresas públicas

Art. 71. — Sustitúyese el artículo 58 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, por el siguiente texto:

"Art. 58. — Transfiérese al MINISTERIO DE ECONOMIA, la dirección, conducción y administración económico-financiera de las empresas del estado, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, entidades autárquicas y servicios de cuentas especiales pertenecientes a la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, excepto aquellas que configuran destinos militares. Respecto de las empresas que por constituir destino militares permanezcan en el MINISTERIO DE DEFENSA, el MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá autoridad para la aprobación de sus presupuestos económicos y financieros, política salarial, de compras e inversiones y de comercialización, pudiendo requerir en forma directa o a través de los organismos de fiscalización externa la información que resulte necesaria e impartir instructivos de cumplimiento obligatorio en materia presupuestaria y de las políticas más arriba detalladas.

El MINISTERIO DE DEFENSA conservará competencia exclusiva respecto de los entes mencionados en el presente artículo en los siguientes aspectos:

1) Privatizaciones.

2) Elección e implementación del Programa de Propiedad Participada para las privatizaciones.

3) Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.

4) Régimen de concesiones".

Art. 72. — Los distintos fondos con destino específico afectados a los entes que se transfieren por el artículo anterior, serán asignados por la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 73. — Sustitúyese el artículo 59 del decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, por el siguiente texto:

" Art. 59. — Transfiérese al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección, conducción y administración financiera de las empresas del estado, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, entidades autárquicas y servicios de cuentas especiales pertenecientes a la jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien conservará, sin perjuicio de sus competencias para fijar las políticas sectoriales que le asigna la ley de ministerios, competencia exclusiva respecto de los entes premencionados, a los fines de la reforma del Estado, en los siguientes aspectos:

1) Privatizaciones.

2) Elección e implementación del programa de propiedad participada para las privatizaciones.

3) Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.

4) Régimen de concesiones.

El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tendrá también competencia exclusiva a los fines de la reforma del Estado, ley Nº 23.696, sobre la empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES.

Art. 74. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Tendrá competencia exclusiva con intervención del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para resolver sobre los siguientes aspectos relacionados con las empresas privatizadas y a privatizar, incluidas en el anexo I de la Ley Nº 23.696:

a) Deudas vencidas y a vencer al momento de la adjudicación.

b) Reconocimiento de créditos.

c) Renegociaciones y rescisiones de todo tipo de contratos.

Art. 75. — Transfiérese la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA con sus asignaciones presupuestarias, plantas de personal y funciones, exceptuándose respecto de estas últimas las relacionadas con la reforma y transformación del Estado de conformidad con lo fijado en el presente decreto.

Art. 76. — Los entes referidos en el artículo 13 del presente decreto, con excepción de los bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales, deberán elevar a consideración del MINISTERIO DE ECONOMIA, en un plazo de CUARENTA (40) días de la fecha de publicación del presente decreto, el proyecto de presupuesto para el ejercicio 1990, a los efectos de su aprobación. Para ello el MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, impartirá las instrucciones necesarias para la presentación de los proyectos de presupuestos teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre reducción de gastos, en el marco de las metas fiscales previstas para el corriente año.

Art. 77. — El plazo establecido en el artículo anterior es improrrogable. Vencido el mismo queda facultado el MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS a elevar al PODER EJECUTIVO el proyecto de decreto aprobando el presupuesto para el ejercicio 1990 de aquellos entes que no cumplieren con dicho plazo, el cual deberá ser compatible con el esquema fiscal previsto.

Art. 78. — Sin perjuicio de la aprobación de los respectivos presupuestos anuales, el MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención de la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, aprobará mensualmente a partir del mes de octubre de 1990, el presupuesto económico y el presupuesto de caja que deberán cumplir los entes mencionados en el artículo 76, los cuales deberán ser compatibles con los presupuestos anuales sancionados. Para ello, los entes deberán considerar que los ingresos y aportes por todo concepto tendrán que ser mayores que el total de erogaciones operativas (excluidos intereses de deuda), de forma tal que el superávit operativo sea igual o mayor que los servicios de la deuda (interna y externa), a atender en el período.

Art. 79. — Los entes mencionados en el artículo 76 deberán ejecutar sus presupuestos económicos y de caja que se aprueben oportunamente de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Los períodos a considerar serán mensuales.

b) Se deberá cumplir con el superávit operativo establecido en el artículo anterior para la aprobación de los presupuestos económico y de caja, de forma tal que cualquier disminución en los ingresos y aportes totales respecto de los previstos, determinará ajustes en las erogaciones operativas.

c) Los entes alcanzados por este artículo deberán informar sobre la ejecución mensual en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de finalizado cada mes, a la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS previa intervención de los síndicos destacados en cada empresa.

Art. 80. — Prorrógase el régimen del artículo 28 de la ley Nº 23.697 hasta el 31 de diciembre de 1991, en los porcentajes vigentes desde abril de 1990.

El fondo único establecido en el mencionado artículo 28 será asignado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, a obras de infraestructura y también para los fines de la Reforma del Estado y privatizaciones.

CAPITULO VI

De la política monetaria

Art. 81. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá exigir la cancelación antes del 1º de diciembre de 1990 de las deudas a favor de entidades financieras liquidadas por dicha autoridad monetaria.

Asimismo, deberá solicitar la declaración de quiebra de aquellos deudores que habiendo sido intimados al pago no cumplieran con ello antes del 1º de noviembre de 1990.

Art. 82. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá instruir a las entidades financieras correspondientes a fin de que las mismas no computen a partir del 1º de noviembre de 1990 en la integración de sus efectivos mínimos, los importes que abonen a jubilados y pensionados y que les adeude la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 83. — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, en su carácter de síndico en la quiebra de entidades financieras, requiera a los jueces de la causa la designación de un síndico liquidador, a los efectos de la venta de los activos, en los términos del artículo 277 de la ley Nº 19.551. El régimen de coordinación de la sindicatura plural en los términos del presente artículo podrá ser dispuesto por el juez de la causa.

Art. 84. — A partir del 1º de octubre de 1990 las entidades financieras oficiales nacionales que hubieren otorgado créditos con avales de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberán arbitrar todos los medios judiciales y extrajudiciales conducentes a recuperar la cartera de tales préstamos, no pudiendo reclamar a la citada Subsecretaría los avales por ella otorgados hasta tanto no haber agotado dichas instancias contra el deudor, incluido su pedido de quiebra.

CAPITULO VII

Del régimen de la consolidación de deudas

Art. 85. — Las deudas emergentes de la provisión de bienes y servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y de todo otro contrato similar que se encuentren devengadas al 31 de marzo de 1990, así como también sus refinanciaciones, serán consolidadas a esa fecha.

Sólo se reconocerán indexaciones en los respectivos contratos y actas acuerdos y otras modalidades convencionales hasta la concurrencia con el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS con más un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual.

Art. 86. — A los efectos de la cancelación de las deudas consolidadas conforme al artículo precedente, se entregarán títulos de la deuda pública a su valor nominal al 31 de mazo de 1990 con las características y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 87. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para disponer la emisión en una o varias series del BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDA referido en el artículo anterior, por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, tendiente a cancelar la deuda consolidada.

El referido título tendrá las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 31 de marzo de 1990.

b) Plazo: DIEZ (10) años.

c) Amortización: se efectuará en TREINTA Y CINCO (35) cuotas trimestrales y sucesivas equivalentes las TREINTA Y CUATRO (34) primeras al 2,9 % y UNA (1) última al 1,4 % del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera cuota a los DIECIOCHO (18) meses de la fecha de emisión.

d) Cláusula de Ajuste: Indice de Precios Mayorista nivel general INDEC o el que lo reemplace.

e) Tasa de Interés: Devengará una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1 %) nominal mensual aplicable sobre el capital ajustado.

Los intereses se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

f) Exenciones Tributarias: Los intereses y actualizaciones provenientes de estos valores, están exentos del impuesto a las ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajustes por inflación.

Art. 88. — Los servicios financieros de los títulos emitidos conforme a lo dispuesto en el presente decreto, se imputarán a la jurisdicción 90-SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA en los respectivos ejercicios.

Art. 89. — En los casos que se apliquen títulos para la cancelación de deudas que presupuestariamente no estuviera previsto su financiamiento con fondos del TESORO NACIONAL, los respectivos entes restituirán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que irroguen la atención de los servicios financieros de los títulos cuya emisión se dispone por el presente decreto.

En estos casos, queda facultada la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para establecer la metodología de actualización a aplicar a los montos atendidos por el TESORO NACIONAL que no fueran reintegrados en término por los organismos responsables.

Art. 90. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para establecer cuando las circunstancias así lo aconsejen, excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 91. — El régimen previsto en el presente capítulo es de aplicación obligatoria en la administración central, cuentas especiales, empresas del Estado, organismos descentralizados, entidades binacionales por la parte que le corresponde al Estado Nacional y el sistema de seguridad social.

Art. 92. — Los titulares de los entes comprendidos en el presente régimen deberán dar estricto cumplimiento a las pautas contenidas en el mismo, y serán responsables de los perjuicios que pudieran ocasionar al Estado Nacional en cuyo caso serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 248 y siguientes del Código Penal. El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS deberán controlar la aplicación de las normas del presente y denunciar su incumplimiento.

Art. 93. — Deróganse los decretos Nros. 1618, 1619, 1620 y 1621 de fecha 12 de septiembre de 1986.

Art. 94. — La consolidación de deudas prevista en el presente capítulo será de aplicación a las deudas por mora originadas en las actas acuerdo celebradas dentro del marco normativo regido por los decretos mencionados en el artículo anterior. Sólo se considerarán incluidas en tal consolidación las deudas correspondientes a actas acuerdo que se hayan firmado hasta la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 95. — El MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, será autoridad de aplicación e interpretación del presente capítulo, pudiendo emitir certificados provisorios representativos de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDA hasta tanto se encuentren disponibles las láminas pertinentes y quedará facultado para dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias.

CAPITULO VIII

De las deudas y créditos del sector público

Art. 96. — Dispónese el inmediato relevamiento y control de las deudas y créditos que el Estado Nacional mantenga con los particulares al 30 de junio de 1990 con las características que se establecen en el presente capítulo.

Art. 97. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará intervención a los fines de la recepción, clasificación, control y supervisión de la información derivada del relevamiento establecido. El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS brindarán a dicho organismo la colaboración que el mismo solicite, a los fines de cumplir su cometido.

Art. 98. — Quedan comprendidos en este régimen todos los entes mencionados en el artículo 1º de la ley Nº 23.696, y todos los particulares, entendiéndose por tales a toda persona física o de existencia ideal, titular de débitos y/o créditos referidos a dichos entes y por cualquier título que sea.

Art. 99. — Todo particular titular de créditos o deudas con los organismos estatales determinados en el artículo 98 del presente decreto, así como la totalidad de los proveedores, contratistas, concesionarios y permisionarios del Estado Nacional, deberá presentar con carácter de declaración jurada, el monto de dichas deudas o acreencias al 30 de junio de 1990, o, en su caso, la inexistencia de tales vínculos, que a la fecha de su presentación no se hallen saldados y en los términos que al efecto establezca la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 100. — Establécese que una vez dictadas las respectivas instrucciones e implementado el relevamiento ordenado, todo proveedor o contratista del Estado deberá acreditar con carácter previo a su intervención en los procedimientos de contrataciones estatales o en todo trámite que requiera la intervención por cualquier título de los organismos detallados en el artículo 98 del presente decreto, el cumplimiento de aquéllas, en los plazos fijados. La inobservancia de este requisito considerado esencial para la iniciación de todo trámite ante dichos organismos *implicará el rechazo automático de sus pretensiones*, así como de su participación como proveedor y/o contratista del Estado en los correspondientes procedimientos contractuales.

CAPITULO IX

De las transacciones

Art. 101. — El tratamiento de las propuestas transaccionales por parte de las comisiones asesoras creadas por los incisos a) y b) del artículo 55 del reglamento aprobado por decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, quedará condicionado a la existencia previa de sentencias judiciales o laudos arbitrales firmes, que condenen al Estado nacional o a sus entes *descentralizados al pago de sumas de dinero*.

Art. 102. — A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las propuestas formuladas en procesos judiciales o laudos arbitrales sin sentencia firme y en los casos previstos en el artículo 56 "in fine" de la ley Nº 23.696, serán sometidas a consideración de la comisión asesora de transacciones creada por el inciso d) del artículo 55 de la reglamentación aprobada por decreto Nº *1105 de 1989*, la que lo analizará únicamente en el supuesto de clara verosimilitud del derecho invocado por el reclamante. A tal efecto, el órgano superior del ente, empresa o sociedad, la jefatura de los estados mayores generales de las Fuerzas Armadas, o el ministro o secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, remitirá las actuaciones a la comisión asesora de transacciones creada en la órbita de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 103. — Los acuerdos transaccionales que se celebren a partir de la fecha del presente decreto, conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Nº 23.696, deberán ser saldados en todos los casos con los títulos de la deuda pública cuya emisión se dispone en el artículo siguiente, a su precio técnico (valor nominal ajustado más intereses corridos), salvo que se convengan condiciones más favorables para el Estado y los entes enumerados en el artículo 1º de la ley Nº 23.696, lo que deberá ser expresamente fundado por el organismo proponente y contar con la conformidad de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 104. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para disponer la emisión en una o varias series de UN (1) BONO DE CANCELACION DE DEUDAS por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional, a los fines de su aplicación a la cancelación de las deudas emergentes de las transacciones previstas en el artículo 55 de la ley Nº 23.696, quedando asimismo facultado para dictar las normas reglamentarias y complementarias, que sean necesarias, pudiendo emitir certificados provisorios representativos de los BONOS DE CANCELACION DE DEUDAS.

El referido título tendrá las siguientes características:

a) Fecha de emisión: a determinar por la autoridad de aplicación.

b) Plazo: DIEZ (10) años.

c) Amortización: se efectuará en TREINTA Y CINCO (35) cuotas trimestrales y sucesivas equivalentes las TREINTA Y CUATRO (34) primeras al 2,9 % y una última al 1,4 % del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera cuota a los DIECIOCHO (18) meses de la fecha de emisión.

d) Cláusula de ajuste: Indice de precios mayorista nivel general INDEC o el que lo reemplace.

e) Tasa de interés: devengará una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1 %) nominal mensual aplicable sobre el capital ajustado.

f) Exenciones tributarias: los intereses y actualizaciones provenientes de estos valores están exentos del impuesto a las ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajustes por inflación.

g) Negociación: serán cotizables en las bolsas y mercados del país.

Art. 105. — Los servicios financieros emitidos conforme lo dispuesto en el artículo precedente se imputarán a la jurisdicción 90-SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA en los respectivos ejercicios.

Art. 106. — En los casos que se apliquen títulos para la cancelación de deudas que presupuestariamente no estuviera previsto su financiamiento con fondos del Tesoro Nacional, los respectivos entes restituirán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que irroguen la atención de los servicios financieros de los títulos cuya emisión se dispone por el presente decreto.

En esos casos queda facultada la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para establecer la metodología de actualización a aplicar a los montos atendidos por el Tesoro Nacional que no fueran reintegrados en término por los organismos responsables.

Art. 107. — Sustitúyese el inciso h) del artículo 55 del reglamento aprobado por decreto Nº 1105 de 1989 por el siguiente texto:

"h) En todos los casos y con carácter previo a la suscripción del acuerdo transaccional, copia del proyecto de éste juntamente con las actuaciones que fueren pertinentes, serán girados a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para que se expida sobre la forma y modalidades de pago previstas, de conformidad con la correspondiente programación de pagos de acuerdo a las efectivas posibilidades del Tesoro de la Nación".

Art. 108. — Incorpórase al inciso j) del artículo 55 del reglamento aprobado por decreto Nº 1105 de 1989 el siguiente párrafo:

"A los efectos de dar cumplimiento a lo aquí establecido, las comisiones asesoras de transacciones creadas por el presente artículo deberán exigir de los particulares una declaración jurada en la que conste la no existencia de deudas de éstos con los bancos oficiales, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, copia de las cuales deberán remitirse al MINISTERIO DE ECONOMIA conforme lo estipula el primer párrafo de este inciso".

Art. 109. — Las propuestas transaccionales en trámite a la fecha del presente, deberán adecuar las formas y modalidades de pago a lo dispuesto en el artículo 103 y, de así corresponder, deberán ser remitidos a la Comisión Asesora de Transacciones actuante en jurisdicción de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del presente decreto.

Las propuestas transaccionales que a la fecha del presente se encuentren en trámite ante la Comisión Asesora creada por el inciso d) del artículo 55 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1105 de 1989, continuarán sus trámites ante la misma.

Los acuerdos transaccionales que a la fecha del presente decreto se encuentren concluidos o con principio de ejecución, mantedrán su plena vigencia.

CAPITULO X

Del régimen de los combustibles

Art. 110. — A partir del mes correspondiente a la fecha de vigencia del presente decreto a los efectos del cálculo de las regalías petrolíferas y gasíferas, establecidas por los artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, el valor "Boca de Pozo" del petróleo y gas natural tomará como referencia los precios vigentes para las ventas en el mercado local.

Art. 111. — La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del "precio de referencia" dispuesto en el artículo anterior los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y el gas natural en condiciones de comercialización, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1671 del 9 de abril de 1969.

Art. 112. — YACIMIENTO PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO liquidará a favor de las Provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el DOCE POR CIENTO (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

Art. 113. — Quedan en suspenso a partir de la fecha de vigencia del presente decreto la *aplicación de los artículos* 32, 33 y 34 de la Ley Nº 23.697 hasta tanto lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 114. — Redúcense en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, las alícuotas establecidas en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 51, por el punto 1, del artículo 43 de la Ley Nº 23.549 de la siguiente forma: la del VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) al DIECINUEVE POR CIENTO (19%) y la del DIECISIETE

POR CIENTO (17%) al CATORCE POR CIENTO (14%).

Esta reducción regirá a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 115. — *Los ingresos establecidos para el* Fondo de los Combustibles provendrán de la recaudación de los impuestos fijados en los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 17.597. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA acreditará mensualmente al Fondo de los Combustibles las sumas que correspondan según lo establecido en el artículo 6º de la precitada ley y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el remanente que resultare. En el caso de que lo recaudado fuera insuficiente para cubrir los ingresos previstos en el artículo 6º de la ley citada y en apartado 1º del artículo 2º de la ley Nº 20.073 y sus modificaciones, la acreditación al Fondo de los Combustibles y al Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte deberá reducirse en forma proporcional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 116. — La inobservancia de las normas del presente decreto constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y tal conducta podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes.

Art. 117. — Las disposiciones del presente decreto, en cuanto sean de competencia, serán de aplicación obligatoria para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. A tal efecto, el departamento ejecutivo municipal *propondrá la reglamentación pertinente esta*bleciendo las modalidades de tal aplicación. Se instruye al gobernador designado por este PODER EJECUTIVO en el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR para que proceda a dictar medidas similares a la presente.

Art. 118. — *Encomiéndase y facúltase* al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a concertar con las provincias y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES *las medidas operativas para la materialización* de la reforma del Estado de acuerdo a las pautas contenidas en la ley Nº 23.696 en esas jurisdicciones.

Art. 119. — Invítase a los PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA NACION, y a los GOBIERNOS PROVINCIALES y demás jurisdicciones *municipales a adoptar dentro de su* ámbito medidas de contención y racionalización del gasto similares a las contenidas en el presente.

Art. 120. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 121. — *Dése cuenta al* HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los aspectos que corresponda.

Art. 122. — *Comuníquese, publíquese, dése* a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. —Antonio E. González. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa. — Alberto J. Triaca. — *Humberto Romero.*

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 41

JURISDICCION/ORGANISMO	EN TRAMITE (*Nº Prov., Expte., Act., Nota*)
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Casa Militar	Nota C.M. Nº 259/89
Secretaría de Planificación:	
Instituto Nacional de Estadística	
y Censos - Cuenta Especial 936	Expte. nº 3879/89
Secretaría General	Nota 28/12/89
MINISTERIO DE ECONOMIA:	
Ex-Secretaría de Hacienda:	
Superintendencia de Seguros	
de la Nación	Expte. nº 27.588/89
Unidad Ministro	Expte. nº 17.537/89
Ex-Secretaría de Comercio Interior	Expte. nº 17.537/89
Ex-Secretaría de Turismo	Expte. nº 574/89
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:	
Ex-Secretaría de Coordinación de	
Salud y Acción Social:	
D.G. de Asuntos Administrativos	Prov. nº 101/89
Ex-Secretaría de Deporte y	
Promoción Social:	
D.N. de Emergencias Sociales	Prov. M.S.A.S. nº 100/89
Unidad Ministro y Ex-Secretaría	
de Coordinación de Salud y Ac. Soc.	Prov. M.S.A.S. nº 99/89
Ex -Secretaría de Desarrollo Humano	
y Familia:	
Programas Chicos de la Calle	Nota S.D.H. y F. del 26/12/89
Ex -Secretaría de Deporte	Nota S/nº del 12/1/90
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Ex-Secretaría de Trabajo:	
D.N. de Relaciones del Trabajo	Nota nº 668/89
MINISTERIO DE DEFENSA:	
Escuela de Defensa Nacional	Expte. nº 11.932/89
Ex-Secretarías de Defensa y de	
Planeamiento Técnico	Prov. nº 3621/89
Superintendencia Nacional de	
Fronteras	Prov. nº 3621/89
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:	
Instituto Nacional de Cinematografía	Expte. nº 4961/89
Ex-Secretaría de Justicia:	
D.N. del Registro Oficial	Expte. nº 75.099/89
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:	
Tribunal de Tasaciones	Expte. nº 40.170/89
Ex-Secretaría de Comunicaciones	
Instituto Nacional de Ciencia y	
Técnica Hídrica (INCYTH)	Expte. nº 854.371/89
MINISTERIO DEL INTERIOR:	
Comisión Nacional para la Promoción	
y Desarrollo de la Región Patagónica	Notas 234 y 244/89

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1758/90

Otórgase a la empresa Pluspetrol S.A. la concesión de las Areas CNQ-12 "Aguada Baguales" y CNQ-15 "El Porvenir", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nº 17.319 y 23.696, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I, la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nº 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nº 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas CNQ-12 "AGUADA BAGUALES", y CNQ-15 "EL PORVENIR".

Art. 2º — Otórgase a la empresa PLUSPETROL S.A. la concesión sobre cada una de las siguientes Areas: CNQ-12 "AGUADA BAGUALES", y CNQ-15 "EL PORVENIR", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nº 1055/89, 1212/89 y 1589/89 por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nº 17.319 computado a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto. El Area de la concesión se halla circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-12 "AGUADA BAGUALES"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	5707000	2520000
2	5698200	2520000
3	5698200	2499850
4	5704800	2499850
5	5704800	2499400
6	5707000	2499400

AREA CNQ-15 "EL PORVENIR"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	5688000	2522000
2	5677500	2522000
3	5677500	2505000
4	5672000	2505000
5	5672000	2497150
6	5688000	2497150

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nº 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nº 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1759/90

Otórgase a la empresa Tecpetrol S.A. y Norcen International Ltd. la concesión del Area CNQ-10 "Agua Salada", con el objeto de realizar trabajo de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º- Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nro. 23.696).

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5a. de la Ley Nro. 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículo 15º y 67º de la Ley Nro. 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nro. 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º. de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nros. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-10 "AGUA SALADA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa TECPETROL S.A. y NORCEN INTERNATIONAL LTD. la concesión sobre el AREA CNQ-10 "AGUA SALADA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nros. 17.319 y Decretos Nros. 1055, 1212 y 1589 por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-10 "AGUA SALDA"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	5769200	2610700
2	5733000	2610700
3	5733000	2590000
4	5745000	2590000
5	5745000	2588686
6	5753200	2581878
7	5753200	2580000
8	5759200	2580000
9	5759200	2582500
10	5765500	2590000
11	5769200	2590000

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nros. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nros. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que preven los Artículos 59º y 62º de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1760/90

Otórgase a las empresas Astra Compañía Argentina de Petróleo S.A. y Repsol Argentina S.A. la concesión sobre las Areas CGSJ-6 "Bloque 127", CGSJ-8 "Canadón León" y CGSJ-9 "Tres Picos", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90.

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º- Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10- Ley Nro. 23.696)

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5a. de la Ley Nro. 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nro. 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nro. 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas: CGSJ-6 "BLOQUE 127", CGSJ- 8 "CANADON LEON" y CGSJ- 9 "TRES PICOS".

Art. 2º — Otórgase a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. y REPSOL ARGENTINA S.A. una concesión sobre cada una de las siguientes Areas: CGSJ- 6

"BLOQUE 127", CGSJ- 8 "CANADON LEON" y CGSJ- 9 "TRES PICOS", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nro. 17.319, computado a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto. El Area de la concesión se halla circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CGSJ- 6 "BLOQUE 127"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	4823900	2592980
2	4822900	2592980
3	4822900	2594100
4	4820000	2594100
5	4820000	2593200
6	4811308	2593200
7	4808003	2580000
8	4816000	2580000
9	4816000	2585700
10	4817150	2585700
11	4817150	2589900
12	4823900	2589900

AREA CGSJ- 8 "CANADON LEON"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	4837900.00	3394343.04
2	4834350.07	3401386.25
3	4828189.67	3410074.38
4	4825586.12	3413888.37
5	4825000.00	3414147.72
6	4816654.00	3385501.00
7	4826993.00	3385106.00
8	4827000.00	3386350.00
9	4837900.00	3386350.00

AREA CGSJ- 9 "TRES PICOS"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	4860500	2612688
	Continúa por línea de costa hasta Esq. 2.	
2	4849900	2617230
3	4849900	2602500
4	4848500	2602500
5	4848500	2590000
6	4850000	2590000
7	4850000	2566000
8	4851900	2566000
9	4851900	2563500
10	4859490	2563500
11	4857822	2600000
12	4860500	2600000

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15, del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM.— José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1761/90

Otórgase a la empresa Minar S. A. P. S. la concesión sobre las Areas CNQ-13 "Los Bastos", CNQ-14 "Agua del Cajón", CNQ-6 "Centro Este" y CNQ-7 "Catriel Viejo" con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90.

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13º, Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10, Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración, complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas: CCNQ-13 "Los Bastos", CNQ-14 "Agua del Cajón", CNQ-6 "Centro Este" y CNQ-7 "Catriel Viejo".

Art. 2º — Otórgase a la empresa MINAR S.A.P.S., la concesión sobre las AREAS CCNQ-13 "Los Bastos", CNQ-14 "Agua del Cajón", CNQ-6 "Centro Este" y CNQ-7 "Catriel Viejo" con el objeto de realizar los trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-13 "LOS BASTOS"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	5706500	2542500
2	5688000	2542500

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
3	5688000	2524000
4	5694000	2524000
5	5694000	2520000
6	5706500	2520000

AREA CNQ-14 "AGUA DEL CAJON"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	5706459	2560000
2	5694800	2560000
3	5688000	2568681
4	5688000	2542500
5	5706500	2542500

AREA CNQ-6 "CENTRO ESTE"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	5829891	2609514
2	5824105	2609715
3	5820000	2611554
4	5820000	2586000
5	5812400	2586000
6	5812400	2578845
7	5810400	2579366
8	5810400	2575200
9	5826400	2575200
10	5826400	2581505
11	5825900	2581800
12	5824100	2581800
13	5824100	2587000
14	5826550	2590000
15	5827800	2590000

CNQ-7 "CATRIEL VIEJO"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	5813300	2591500
2	5803800	2591500
3	5803800	2597800
4	5802300	2597800
5	5799000	2595875
6	5799000	2561200
7	5810400	2551800
8	5810400	2579366
9	5812400	2578845
10	5812400	2586000
11	5813300	2586000

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º, de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1762/90

Otórgase a las empresas Astra Compañía Argentina de Petróleo S. A. y Repsol Argentina S. A. la concesión sobre el Area CGSJ-5 "Cerro Overo", con el objeto de realizar trabajos de explotación exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia de prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuyas gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º — Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10. — Ley Nro. 23.696).

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nro. 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nro. 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por las Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, y 29º último párrafo y 33º de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-5 "CERRO OVERO".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos de adjudicación de ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. a favor de REPSOL ARGENTINA S. A., en el Area CGSJ-5 "CERRO OVERO", debiendo emitirse el Título Provisorio a nombre del cedente y cesionario. Sin perjuicio de ello, la cesión se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente.

Art. 3º — Otórgase a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y REPSOL ARGENTINA S. A. la concesión sobre el AREA CGSJ-5 "CERRO OVERO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CGSJ-5 "CERRO OVERO"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	4816000	2580000
2	4808003	2580000
3	4806000	2572000

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
4	4811676	2550000
5	4808500	2550000
6	4808500	2545000
7	4812966	2545000
8	4814256	2540000
9	Inters. Río Deseado	2540000
10	4820259	2543900
	Continúa por Río Deseado hasta Esq. 11	
11	4814742	2563900
12	4816000	2563900

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producido en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15. del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1763/90

Otórgase a las empresas Astra Compañía Argentina de Petróleo S. A. y Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A., la concesión sobre el Area CGSJ-1 "Restinga Alí", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 — Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad de promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º, último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-1 "RESTINGA ALI".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos de adjudicación de ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. a favor de la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A., en el Area CGSJ-1 "RESTINGA ALI", debiendo emitirse el Título Provisorio a nombre del cedente y cesionario. Sin perjuicio de ello, la cesión se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente.

Art. 3º — Otórgase a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A., la concesión sobre el AREA CGSJ-1 "RESTINGA ALI", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30. y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35. de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha del presente Decreto, circunscripta por las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CGSJ-1 "RESTINGA ALI"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	4.947.000	Línea de Costa
	Continúa por Línea de Costa por Esq. 2.	
2	4.936.855	Línea de Costa
3	4.936.855	3.404.300
4	4.924.300	3.399.700
5	4.916.800	3.392.100
6	4.910.800	3.389.000
7	4.913.348	3.383.643
8	4.912.200	3.379.500
	Continúa por Línea de Costa hasta Esq. 9.	
9	4.920.000	Línea de Costa
	Continúa por Línea de Costa hasta Esq. 10.	
10	4.935.700	Línea de Costa
11	4.935.700	3.389.400
12	4.941.867	3.389.190
13	4.941.680	3.382.000
14	4.941.390	3.382.000
15	4.941.300	3.379.700
16	4.939.300	3.379.700
17	4.939.300	3.382.100
18	4.936.200	3.379.400
19	4.935.300	3.379.500
20	4.935.000	3.376.800
21	4.936.200	3.376.800
22	4.936.200	3.376.600
23	4.938.700	3.376.500
24	4.938.700	3.374.300
25	4.935.000	3.374.300
26	4.935.000	3.372.800
27	4.939.562	3.372.794
28	4.939.693	3.376.292
29	4.946.838	3.376.035

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15. del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a

lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — *Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.* — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1764/90

Otórgase a la empresa Minar S. A. P. S. A. la concesión sobre el Area CNQ-8 "El Santiagueño", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As, 5/9/90

VISTO Las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera que la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como entre sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nro. 23.696).

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nro. 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nro. 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nro. 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-8 "EL SANTIAGUEÑO".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación de todos los derechos de adjudicación de CADIPSA-BRITISH GAS ARGENTINA S. A. en el Area CNQ-8, "EL SANTIAGUEÑO, a favor de MINAR S. A. P. S. debiendo emitirse el Título Provisorio a nombre de la cesionaria.

Sin perjuicio de ello, la cesión sólo se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente.

Art. 3º — Otórgase a la empresa MINAR S. A. P. S. A. la concesión sobre el CNQ-8 "EL SANTIAGUEÑO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-8 "EL SANTIAGUEÑO"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	5799000	2586600
2	5786000	2586600
3	5786000	2594800
4	5782200	2594800
5	5781939	2602200
6	5769200	2602200
7	5769200	2585800
8	5799000	2561200

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar las cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1765/90

Otórgase a las empresas Petroquímica Comodoro Rivadavia S. A. y Necon S. A. la concesión sobre el Area CNQ-1 "El Sosneado", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13. Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruebase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area CNQ-1 "EL SOSNEADO".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por el cuarenta (40 %) por ciento de los derechos de adjudicación de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S. A. a favor de NECON S. A. en el Area CNQ-1 "EL SOSNEADO", debiendo emitirse el título provisorio a nombre de la cedente y cesionaria. Sin perjuicio de ello la cesión sólo se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente a esta Area.

Art. 3º — Otórgase a la empresas PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S. A., y NECON S. A. la concesión sobre el Area CNQ-1 "EL SOSNEADO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido en el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, computado a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-1 "EL SOSNEADO"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	6133400	2467000
2	6120000	2467000
3	6120000	Intersec. Río Atuel, continúa por Río Atuel hasta Esq. 1.
4	6130800	Intersec. Río Atuel
5	6130800	2449000
6	6133400	2449000

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión, tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederán, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1766/90

Otórgase a las empresas Tecnicagua S. A., Compañía General de Combustibles S. A. - Benito Roggio e Hijos S. A. - GNR International Inc. (Suc. Buenos Aires), la concesión sobre el Area CNO-4 "El Chivil", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 Ley Nro. 23.696).

Que el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª. de la Ley Nro. 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de La Ley Nro. 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la *Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas* pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 69 de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones *previstas en dicha Ley.*

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-4 "EL CHIVIL".

Art. 2º — Otórgase a las empresas TECNICAGUA S. A., COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S. A. — BENITO ROGGIO E HIJOS S. A. — GNR INTERNATIONAL INC. (Suc. Buenos Aires) — la concesión sobre el AREA CNO-4 "EL CHIVIL", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

AREA CNO-4 "EL CHIVIL"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	7450000	4586500
2	7428000	4586500
3	7428000	4575000
4	7450000	4575000

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31 de la Ley Nro. 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de los plazos para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a *las más racionales y eficientes técnicas y en* correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94 de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimo*nio destinado* a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1767/90

Otorgase a la Empresa Petrolera Argentina San Jorge S. A., la concesión sobre el Area CNQ-16 "El Sauce", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO: las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º, faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hallan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización con concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional *la más amplia* facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes *Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de* prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª, de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 17º de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizado por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 la empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas *por el* Concurso Público Internacional Nº 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivados de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los *procedimientos* administrativos realizados como consecuencia del mismo para el área CNQ-16 "EL SAUCE".

Art. 2º — Otórgase a la empresa PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE S. A. una concesión sobre el Area: CNQ-16 "EL SAUCE", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos, bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nº 17.319, computado a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto. El Area de la concesión se halla circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias

AREA CNQ-16 "EL SAUCE"

Coordinadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	5646400	2473800
2	5635544	2483100
3	5616600	2459250
4	5634200	2445400
5	5637838	2450000
6	5644401	2458300
7	5638100	2463300

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319 el concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reser*vas comprobadas, asegurando la máxima pro*ducción de hidrocarburos compatibles con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran grabar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319, quedando facultado en concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir,

tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remetirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus anexos las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. Gonzalez.

HIDROCARBUROS

Decreto 1768/90

Otórgase a la empresa Tecpetrol S. A. la concesión sobre el Area CNQ-2 "Atuel Norte", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nro. 23.696).

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nro. 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los *Artículos 15º y 67º de La Ley Nro. 23.696.*

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas *por* la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º, último párrafo y 33º de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-4 "ATUEL NORTE".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por todos los derechos de adjudicación de SANTA MARIA S. A. I. F. a favor de TECPETROL S. A., en el Area CNQ-2 "ATUEL NORTE", debiendo emitirse el Título Provisorio a nombre del cesionario. Sin perjuicio de ello, la cesión se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente.

Art. 3º — Otórgase a la empresa TECPETROL S. A., la concesión sobre el AREA CNQ-2 "ATUEL NORTE", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha del presente Decreto, circunscripta por las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-2 "ATUEL NORTE"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	6120000	2467000
2	6093000	2467000
3	6093000	2440000
4	6115300	2440000
5	6115300	Intersec. Río Atuel,
	Continúa por Río Atuel hasta Esq. 6	
6	6120000	Intersec. Río Atuel.

Art. 4º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31 de la Ley Nro. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1769/90

Otórgase a la empresa Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A. la concesión sobre las Areas CNQ-4 "El Manzano", CNQ-5 "Puntilla de Huincan", CNQ-9 "Jaguel de los Machos", CNQ-11 "Bajada del Palo" y CC-1 "Cacheuta", con objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nro. 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES *SOCIEDAD DEL ESTADO* como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley Nro. 23.696).

Que tal Ley Nro. 23.696, al establecer en su Anexo I. la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nro. 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10- Ley Nro. 23.696).

Que por el Decreto Nro. 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nro. 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nro. 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, y 29º último párrafo y 33º de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas CNQ-4 "EL MANZANO", AREA CNQ-5 "PUNTILLA DE HUINCAN", AREA CNQ-9 "JAGUEL DE LOS MACHOS", AREA CNQ-11 "BAJADA DEL PALO" Y AREA CC-1 "CACHEUTA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa COMPANIA NAVIERA, PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A. una concesión sobre cada una de las siguientes AREAS: CNQ-4 "EL MANZANO" CNQ-5 "PUNTILLA DE HUINCAN", CNQ-9 "JAGUEL DE LOS MACHOS", CNQ-5 "BAJADA DEL PALO" y CC-1 "CACHEUTA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nro. 17.319, computado a partir de la vigencia del presente Decreto. El Area de la concesión se halla circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-4 "EL MANZANO"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	6014200	2435000
2	5997800	2435000
3	5997800	2437900
4	5990800	2437900
5	5990800	2448900
6	5997500	2448900
7	5997500	2460000
8	5981000	2460000
9	5998100	2440000
10	5980000	2440000
11	5980000	2431200
12	5992600	2431200
13	5992600	2424000
14	6014200	2424000

AREA CNQ-5 "PUNTILLA DE HUINCAN"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	5980000	2440000
2	5960000	2440000
3	5960000	2428000
4	5980000	2428000

AREA CNQ-9 "JAGUEL DE LOS MACHOS"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	5783300	2624000
2	5767500	2624000
3	5767500	2610700
4	5769200	2610700
5	5769200	2602200
6	5781939	2602200
7	5781700	2609000
8	5783300	2609000

AREA CNQ-11 "BAJADA DEL PALO"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	5782925	2557200
2	5772200	2566104
3	5769600	2563050
4	5769600	2546695
5	5767000	2543850
6	5767000	2527500
7	5780400	2527500
8	5780400	2550000
9	5782925	2550000

AREA CC-1 "CACHEUTA"

	Coordenada Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	6341700.00	2496600.00
2	6330000.00	2502658.00
3	6325818.96	2495937.80
4	6327704.92	2489796.53
5	6324500.00	2490200.00
6	6320900.00	2490200.00
7	6319800.00	2490708.00
8	6318300.00	2487433.00
9	6337200.00	2477700.00

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones y otorgadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nro. 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nro. 17.319, Artículo 15 del Decreto Nro. 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nro. 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nro. 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nro. 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nro. 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nro. 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nro. 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1770/90

Otórgase a la empresa Cadipsa la concesión de las Areas CNQ-3 "Cajón de los Caballos" y CGSJ-10 "Meseta Espinosa", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nº 17.319 y 23.696, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 - Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nº 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nº 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas CNQ-3 "CAJON DE LOS CABALLOS" Y CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa CADIPSA la concesión sobre cada una de las siguientes Areas: CNQ-3 "CAJON DE LOS CABALLOS" y CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nº 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido en el Artículo 35º de la Ley Nº 17.319, computado a partir de la vigencia del presente Decreto. El Area de la concesión se halla circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-3 "CAJON DE LOS CABALLOS"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	6035400	2486000
2	6000000	2486000
3	6000000	2472000
4	5998000	2472000
5	5998000	2460000
6	5997500	2460000
7	5997500	2448900
8	6006000	2448900
9	6006000	2460000
10	6020000	2460000
11	6020000	2470000
12	6035000	2470000

AREA CGSJ-10 "MESETA ESPINOSA"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	4850000	2590000
2	4848500	2590000
3	4848500	2593900
4	4844900	2593900
5	4844900	2592100
6	4842900	2592100
7	4842900	2578900
8	4843500	2578300
9	4843500	2576100
10	4842300	2576100
11	4842300	2573000
12	4839900	2573000
13	4839900	2569900
14	4850000	2569900

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nº 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieren corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José R. Dromi — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1771/90

Otórgase a las empresas Tecpetrol S.A. la concesión sobre el Area CC-2 "Atamisqui", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 5/9/90

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 2º), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º, Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I, la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10, Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desa-

rrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración, complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15º y 67º de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10º, 29º último párrafo y 33º de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10º y 69º de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nº 1/90, *debiéndose establecer en consecuencia* las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CC-2 "ATAMISQUI".

Art. 2º — Otórgase a la empresa TECPETROL S.A., la concesión sobre el AREA CC-2 "ATAMISQUI", con el objeto de realizar los trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30º y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35º de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CC-2 "ATAMISQUI"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	x	y
1	6317500	2523500
2	6316000	2523500
3	6316000	2524000
4	6292000	2524000
5	6292000	2528000
6	6284000	2528000
7	6284000	2544000
8	6272000	2544000
9	6272000	2526000
10	6306700	2519304
11	6306700	2514737
12	6315500	2510175
13	6315500	2517606
14	6317500	2517220

Art. 3º — *Dentro de los noventa (90) días de* otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Artículo 31º de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición *jurídica o actividad de los titulares o el patrimo*nio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59º, 61º y 62º de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59º y 62º de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60º y 62º de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10º de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34º de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86º, de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55º de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1696/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Angola.

Bs. As., 30/8/90.

VISTO el Decreto Nº 758 de fecha 21 de mayo de 1987, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZAIRE, al señor D. Gustavo Alberto URRUTIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de ANGOLA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZAIRE D. Gustavo Alberto URRUTIA, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE ANGOLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1698/90

Acéptase la renuncia del Interventor de la Administración General de Puertos. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 30/8/90.

VISTO lo previsto en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696 y la renuncia presentada por el señor Doctor Antonio TROIANO ANFUSO al cargo de Interventor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS - SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo Nº 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Doctor Antonio TROIANO ANFUSO al cargo de Interventor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS - SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Desígnase Interventor de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS - SOCIEDAD DEL ESTADO, al señor Dn. Horacio SALDUNA (C. I. Nº 3.356.290).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1699/90

Acéptanse las renuncias del Interventor y Sub-interventor en SEGBA. Designación de sus reemplazantes.

Bs. As., 30/8/90.

VISTO lo previsto en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696 y las renuncias presentadas por el señor Ingeniero Gustavo Luis PETRACCHI y el señor Licenciado Horacio Ernesto PERICOLI a los cargos de Interventor y Sub-Interventor de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES - SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo Nº 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por el señor Ingeniero Gustavo Luis PETRACCHI y el señor Licenciado Horacio Ernesto PERICOLI a los cargos de Interventor y Subinterventor de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES - SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Desígnase Interventor de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES - SOCIEDAD DEL ESTADO, al señor Ingeniero Antonio Pedro FEDERICO (L. E. Nº 6.497.081), sin perjuicio de mantener las funciones que le fueron asignadas por Decreto Nº 333/89.

Art. 3º — Desígnase Sub-Interventor de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES - SOCIEDAD DEL ESTADO al señor Ingeniero Raúl Ernesto GUISCARDO (C. I. Nº 5.084.380).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

INTERVENCIONES

Decreto 1700/90

Acéptanse las renuncias del Interventor y Sub-interventor de Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima. Desígnase Interventor.

Bs. As., 30/8/90.

VISTO lo previsto en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696 y las renuncias presentadas por el señor Ingeniero Eduardo José FRIGERIO y el señor Doctor Oscar Alberto REALI a los cargos de Interventor y Sub-Interventor de HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo Nº 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase las renuncias presentadas por el señor Ingeniero Eduardo José FRIGERIO y el señor Doctor Oscar Alberto REALI a

los cargos de Interventor y Sub-interventor de HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Desígnase Interventor de HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA al señor Doctor Carlos José Antonio SERGNESE (L. E. Nº 6.813.235).

Art. 3º — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.* — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1701/90

Acéptanse las renuncias del Interventor y Sub-Interventor en Gas del Estado.

Bs. As., 30/8/90

VISTO la Ley 23.696 Artículos 2º y 3º y considerando la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por el señor Ingeniero José Alberto SUAREZ LYNCH y el señor Contador Fernando Eduardo CASARIEGO a los cargos de Interventor y Sub-Interventor de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, para los que fueran designados *oportunamente*.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1705/90

Desígnase Interventor en Gas del Estado

Bs. As., 30/8/90

VISTO lo previsto en los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696 y la renuncia presentada por el señor Ingeniero José Alberto SUAREZ LYNCH al cargo de Interventor de GAS DEL ESTADO - SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta *conjunta formulada* por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Artículo nº 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor de GAS DEL ESTADO - SOCIEDAD DEL ESTADO, al señor Ingeniero Industrial José Alberto ESTENSSORO (C. I. Nº 6.791.854), sin perjuicio de mantener las funciones que le fueron asignadas por Decreto nº 1604 del 21 de agosto de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1706/90

Desígnase Sub-Interventor en Gas del Estado.

Bs. As., 30/8/90

VISTO la Ley 23.696 Artículos 2º y 3º y considerando la propuesta conjunta formulada por los señores Ministros de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Artículo 64 del Decreto Nº 435/90.

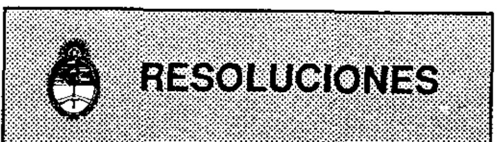
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Sub-Interventor de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, al Ingeniero Dn. Miguel Angel MARIZZA (D. N. I. Nº 11.584.962).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 15/90

Actualización de precios de formularios.

Bs. As., 28/8/90

VISTO: la conformidad presentada por el Ente de Cooperación Técnica y Financiera sobre la actualización automática de los precios de los formularios según Resolución Nº 252/89, y

CONSIDERANDO:

Las *atribuciones conferidas* por las Leyes 23.283 y 23.412 y el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera del 19 de diciembre de 1986.

Por ello,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Corresponde poner en vigencia los nuevos valores que se indican a continuación:

Nº de Formulario	Importe
1	₳ 296.800
2	₳ 161.800
3	₳ 40.800
4	₳ 2.696.800
5	₳ 269.800
6	₳ 323.800
7	₳ 539.800
8	₳ 62.800
9	₳ 161.800
10	₳ 800

Art. 2º — Regístrese como Resolución General, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y oportunamente archívese. — Alberto R. González Arzac.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 175/90

Actualízanse los aranceles por Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Mendoza, 23/8/90

VISTO el Decreto nº 152/73 y la Resolución nº C-148/90, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente nº 311-000703-75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto nº 1499/90, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de julio y 1º de agosto de 1990.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo al Decreto nº 1499/90 y con efecto al 1º de julio de 1990, en AUSTRALES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (₳ 6.952.-) y al 1º de agosto de 1990, en AUSTRALES SIETE MIL TRESCIENTOS (₳ 7.300.-) por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Art. 2º — Establécese en AUSTRALES CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE (₳ 5.411.-) para el mes de julio y en AUSTRALES CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 5.681.-) para el mes de agosto, el importe sobre el cual deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — Alberto M. Goyenechea. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3226/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Normas complementarias.

Bs. As. 31/8/90

VISTO el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por la *Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones*, y

CONSIDERANDO:

Que sectores vinculados al precitado régimen han puesto de manifiesto diversas inquietudes relacionadas con su aplicación.

Que una prudente evaluación de los planteos formulados y razones de buena administración tributaria, hacen aconsejable contemplar las situaciones explicitadas, mediante el dictado de una norma complementaria.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Fiscalización y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 4º del Decreto Nº 2058 de fecha 22 de diciembre de 1987, y el artículo 23, in fine, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los proveedores que realicen preferentemente operaciones de venta con las empresas aludidas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, podrán ser excluidos, total o parcialmente, del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por la referida norma, siempre que de los elementos que aporten y de la consecuente verificación que practique este Organismo, resulte fehacientemente acreditado que la aplicación del precitado régimen generará en forma permanente saldo a favor de dichos proveedores.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, los proveedores aludidos en el mismo deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones de los peticionantes frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha

2. Apellido y nombre o denominación y domicilio.

3. Clave única de identificación tributaria.

4. Actividad que desarrolla.

5. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de un (1) año.

6. Monto total de operaciones gravadas efectuadas en los últimos seis (6) períodos fiscales vencidos, anteriores al mes en que se efectúa la presentación, discriminado aquéllas efectuadas con las empresas aludidas en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

7. Fotocopias de los contratos celebrados con las empresas mencionadas en el punto anterior, pendientes de ejecución, total o parcialmente, durante el lapso por el cual se solicite el certificado de reducción o exclusión.

8. Detalle de las retenciones que le fueren practicadas —durante el período informado— por aplicación del régimen especial de ingreso de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, discriminando monto y fecha.

9. Detalle comparativo de los distintos incisos obrantes al dorso de los F. 10 correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos en el lapso a que se refiere el punto 6.

10. Relación porcentual del monto consignado en el punto 6 y el total de operaciones alcanzadas por el régimen de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, comprendido en dicho importe.

11. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del responsable, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

12. Detalle de la relación porcentual de cada uno de los períodos fiscales informados que surge de relacionar el crédito fiscal sobre el débito fiscal.

La información requerida precedentemente deberá ser certificada por contador público, con firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encontrare matriculado.

Lo dispuesto en el presente no implicará limitación a las facultades de los jueces administrativos intervinientes, para requerir información o documentación suplementaria, de acuerdo a las particularidades que presente el caso.

Art. 3º — La resolución que acuerde la exclusión o reducción, será otorgada por los funcionarios que se indican a continuación:

a) El Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales respecto de las presentaciones que efectúen los responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de dicha dependencia;

b) los jefes de Región en los restantes casos.

Art. 4º — A fin de acreditar la procedencia de la exclusión o reducción, los sujetos beneficiados deberán exhibir la resolución a que se refiere el artículo anterior a los agentes de retención y suministrarles fotocopia de la misma, la que será archivada por estos últimos con el objeto de justificar la ausencia total o parcial de la retención con relación a la operación de que se trate o a las que se celebren con posterioridad, durante la vigencia de la exclusión o reducción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3227/90

Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As. 31/8/90

VISTO que mediante el dictado de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones se estableció el régimen de anticipos del impuesto a las ganancias, que debe ser cumplimentado por las personas físicas y las sucesiones indivisas alcanzadas por dicho gravamen, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º, inciso c), de la mencionada resolución general se precisa el mecanismo aplicable para obtener el coeficiente mediante el cual se han de actualizar los importes determinados como consecuencia de la utilización de los porcentajes indicados en el inciso b) de dicho artículo.

Que la experiencia recogida por esta Dirección General referida a la actualización de los mencionados anticipos, así como también razones de administración tributaria, señalan la conveniencia de modificar la relación de índices de precios al por mayor, nivel general, que permiten obtener el coeficiente aplicable para determinar los respectivos anticipos.

Que como consecuencia de la señalada modificación, corresponde sustituir el coeficiente publicado por esta Dirección General en la Resolución General Nº 3220, aplicable para determinar el segundo anticipo del impuesto a las ganancias, cuyo vencimiento se produce en el mes de septiembre del corriente año.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los importes resultantes por aplicación de los porcentajes indicados en el inciso b) precedente, se actualizarán utilizando el coeficiente que resulte de considerar la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el correspondiente al penúltimo mes anterior al vencimiento de cada anticipo y el referido al mes de diciembre del año calendario al cual corresponde el monto de impuesto tomado como base de cálculo".

Art. 2º — La modificación dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución general será de aplicación a partir de la liquidación correspondiente al segundo anticipo del año 1990, inclusive.

Art. 3º — Sustitúyese en el artículo 5º —coeficiente aplicable para determinar el segundo anticipo del impuesto a las ganancias, personas físicas y sucesiones indivisas— de la Resolución General Nº 3220, el coeficiente "17,7380", por el coeficiente "6,7741".

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerios de Defensa y de Economía

SALARIOS

Res. Conj. 1090/90 y 659/90

Fíjanse las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la Policía de Establecimientos Navales, aprobado por Decreto Ley Nº 5177/58, a partir del 1º de julio de 1990.

Bs. As. 28/8/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esta inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, aprobado por Decreto-Ley Nº 5177/58, a partir del mes de julio del corriente año.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 4º del Decreto Nº 400/89.

Por ello,

LOS MINISTROS DE DEFENSA Y DE ECONOMIA RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de julio de 1990, las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, aprobado por Decreto-Ley Nº 5177/58, en los montos detallados para cada categoría en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Humberto Romero. — Antonio E. González.

ANEXO I

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1990

JERARQUIA	SUELDO	SUPLEMENTO POR FUNCION	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL DE LA CATEGORIA
Comisario Inspector	788.449	1.182.674	-.-	1.971.123
Comisario	691.322	1.036.982	-.-	1.728.304
Subcomisario	628.474	942.711	-.-	1.571.185
Oficial Principal	577.054	865.580	-.-	1.442.634
Oficial Inspector	508.493	762.739	-.-	1.271.232
Oficial Subinspector	431.933	647.900	-.-	1.079.833
Oficial Ayudante	342.804	514.206	-.-	857.010
Oficial Subayudante	314.237	471.356	-.-	785.593
Suboficial Escribiente	542.773	814.160	-.-	1.356.933
Sargento 1º	462.786	694.178	-.-	1.156.964
Sargento	399.938	599.907	-.-	999.845
Cabo	319.950	479.926	-.-	799.876
Agente de 1a.	302.810	-.-	454.216	757.026
Agente de 2a.	279.957	-.-	419.935	699.892

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3228/90

Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Sociedades. Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 31/8/90

VISTO que a través del dictado de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones se estableció el régimen de anticipos del impuesto a las ganancias, que debe ser cumplimentado por las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º, inciso c), de la mencionada resolución general se precisa el mecanismo utilizable para determinar el coeficiente mediante el cual se han de actualizar los importes que se obtengan en virtud de la aplicación de los porcentajes indicados en el inciso b) de dicho artículo.

Que atendiendo a razones de administración tributaria, así como también a las inquietudes expuestas por entidades representativas del quehacer económico del país, se estima conveniente modificar la relación de índices de precios al por mayor, nivel general, de la cual surge el coeficiente aplicable para determinar los respectivos anticipos.

Que como consecuencia de la señalada modificación, corresponde sustituir los coeficientes publicados por esta Dirección General en la Resolución General Nº 3220, aplicables en la determinación de los anticipos cuyo vencimiento se produce en el mes de septiembre del corriente año.

Por ello, de acuerdo con los aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los importes resultantes por aplicación de los porcentajes indicados en el inciso b) precedente, se actualizarán utilizando el coeficiente que resulte de considerar la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el correspondiente al penúltimo mes anterior al vencimiento de cada anticipo y el referido al mes de cierre del ejercicio al cual corresponde el monto de impuesto tomado como base de cálculo".

Art. 2º — La modificación dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución general será de aplicación para la liquidación de los anticipos cuyos vencimientos han de operarse a partir del mes de septiembre del corriente año, inclusive.

Art. 3º — Sustitúyense en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3220 los coeficientes aplicables para determinar los anticipos del impuesto a las ganancias cuyos vencimientos se produzcan en el mes de septiembre de 1990, por los siguientes:

"IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Octubre	3ro.	10,2449
Diciembre	2do.	6,7741
1990		
Febrero	1ro.	2,2315"

Art. 4º — Regístrase, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 877/90

Modifícase el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación se aplica a extractos de quebracho y taninos.

Bs. As., 24/8/90

VISTO el Expediente Nº 21.570/89 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente otorgar al sector exportador de extractos de quebracho y taninos mejores posibilidades competitivas en los mercados internacionales dotándolos de condiciones de rentabilidad más adecuadas.

Que a tal fin resulta necesario modificar el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación (fijos) se aplica a los productos mencionados.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, han tomado la intervención que les compete, considerando que la medida propuestas es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, La Ley de Ministerios —t. o. 1983—, la Ley 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en la "NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION la siguiente posición arancelaria con su respectivo nivel de derechos de exportación (fijo):

N.A.D.E.	DERECHO (%)
32.01.00.01.15 Otros extractos de quebracho	5

Art. 2º — Redúcese al CINCO POR CIENTO (5%) el derecho de exportación (fijo) de las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION que a continuación se indican:

N.A.D.E.	DETALLE
32.01.00.01.01	Extractos de quebracho solubles en agua fría
32.01.00.01.11	Extractos de quebracho solubles en agua caliente
32.01.00.02.01	Taninos (ácidos tánicos)
32.01.00.02.99	Los demás.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 437,50 Nº 2.397.025 y de u$s 875 Nros. 2.880.179 y 2.894.489, todos con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 6/9 Nº 21.633 v. 6/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 28/8/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 9 de u$s 30 Nos. 1.106.321, 1.108.068, 1.110.644, 1.111.384, de u$s 150 Nos. 1.327.082, 1.346.569, 1.356.308, 1.358.152, 1.368.270, 1.373.353, 1.389.710, 1.389.842, 3.084.286, 3.090.227, 3.094.828, 3.095.321, 4.747.839, 4.748.321, 4.786.263, Nos. 9 y 10 de u$s 150 y 747 respectivamente Nos. 1.334.640 y 1.333.415, Nos. 9 y 11 de u$s 150 y 97,50 respectivamente Nº 4.740.000, Nos. 9, 10, 11 y 12 de u$s. 150, 747, 97,50 y 739,50, Nos. 4.730.383 y 3.062.126, Nos. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de u$s. 150, 747, 97,50, 739,50, 87,50, 732 y 90 respectivamente Nº 3.017.378 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 750 Nos. 1.114.032 y 2.740.237, de u$s. 3.750 Nos. 1.343.704, 3.006.810, 3.007.661, 3.069.448, 4.749,985, 4.771.898, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s. 625 Nos. 1.108.068, 1.110.644, 1.111.384, de u$s. 3.125 Nº 1.373.353, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s. 2.500 Nos. 4.740.000, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y 3.062.126, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. F. O. un cupón Nº 9 de u$s. 150 Nº 1.392.727. ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 6/9 Nº 21.663 v. 6/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

Res. Nº 34/90

Bs. As., 13/7/90

VISTO el expediente Nº 10.207/86 y agregado sin acumular Nº 13.047/86 del registro de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma "CIA. EMILIANA DE EXPORTACION S.A." y la ASOCIACION CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES interpusieron sendos recursos de apelación contra lo preceptuado en el artículo 2º de la resolución de carácter general RGEXTIE Nº 517/86 en cuanto se establece que en las operaciones de exportación de los cereales mencionados en la norma no se permitirá el embarque de tales productos sin la previa fiscalización por parte del funcionario de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, quien extraerá muestra para remitirla al Departamento de Inspección Portuaria de Vegetales, organismo que, previa inspección de aquélla, otorgará el Certificado Fitosanitario indispensable para el cumplido final del embarque.

Que se agravia la firma recurrente, de la obligatoriedad de obtener el certificado fitosanitario "como requisito previo indispensable para el cumplido final de embarque", por tratarse de una medida que deberán cumplir todos los exportadores de cereales con el consecuente abarrotamiento de documentación e incumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la resolución nº 3567/78 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, donde se establece la obligatoriedad que deben asumir todos los exportadores de completar el cumplido de embarque —con todas sus copias— dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas hábiles de concluida la carga. Asimismo sostiene que la referida obligatoriedad también motivará demoras en el ingreso de las divisas en aquellos casos en que, como condición, se exija la acreditación del cumplido de embarque para el pago de cartas de créditos documentarios, como también que lo dispuesto en la norma recurrida implica la duplicidad de funciones de un trámite que, hasta ese momento, fue conveniente y correctamente cumplido por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS y el Departamento de Inspección Portuaria de Vegetales.

Que, por su parte, la ASOCIACION CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES funda sus agravios en que: a) La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en tal oportunidad, ha excedido sus facultades fiscalizadoras creando una norma que impone un control sanitario fuera de su esfera de competencia. b) No existe norma legal susceptible de ser aplicada o interpretada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, que imponga que para todos los granos que enumera su articulado se debe expedir el certificado fitosanitario. c) Ni el decreto-ley Nº 6698/63 ni otra norma interna impone la emisión de tal certificado para los cereales, error de información que se tradujo en la reglamentación de una norma inexistente. d) Que la norma impugnada es arbitraria e irrazonable, porque la emisión del certificado fitosanitario como requisito previo al cumplido final del embarque implica que el mismo deba obtenerse dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas de concluida la carga, so pena de sanción disciplinaria. Que tal obligatoriedad resultaría de cumplimiento imposible en gran cantidad de casos, por cuanto las Delegaciones del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal con jurisdicción para cargas en puertos del interior se encuentran a gran distancia de éstos, por lo que el trámite desde la toma de muestras y la emisión del Certificado, resultaría superior a las NOVENTA Y SEIS (96) horas acordadas.

Que a fs. 40/42 vuelta amplía los agravios en el sentido de que en toda operación de exportación o importación en la que se presenten dudas, nada impide que se extraigan muestras al momento del embarque y que las mismas sean sometidas a posteriores análisis, precaución que no debe entorpecer el pronto despacho de la mercadería porque, de creer el servicio aduanero que pueda existir alguna declaración inexacta, podrá exigir garantía para su libramiento, sin supeditar la salida al resultado de los análisis y a la presentación del certificado "fitosanitario", del que no surgirá la calidad o constitución del producto, sino su estado sanitario y su origen.

Que los agravios expresados por los recurrentes son iguales en cuanto ambos persiguen la supresión de lo estatuido en el artículo 2º del acto recurrido.

Que analizada la cuestión, se observa que el Certificado Fitosanitario tiene su origen, entre otras, en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria realizada en ROMA, ITALIA, el 6 de diciembre de 1951, ratificada por Ley Nº 14.251 del 23 de noviembre de 1953.

Que en la mencionada Convención se establece que los países exportadores de productos vegetales y sus derivados deberán adoptar los recaudos para que, a través de los organismos que designe cada país signatario, se ejerza el control sobre las especies vegetales que se exporten y se expida el "Certificado Fitosanitario", el cual da cuenta, principalmente, del adecuado estado sanitario del producto adquirido por el país importador.

Que de la Ley Nº 14.251 —que incorpora el texto de la mencionada Convención— surgen DOS (2) evidencias decisivas para la solución de la cuestión en trato, a saber: la primera, que el bien tutelado por la mencionada norma legal es la sanidad de todos los productos alcanzados por la referida Convención de ROMA, que deban ser exportados y la segunda, que el "Certificado Fitosanitario" expedido por la autoridad competente —con arreglo a las exigencias legales— es la prueba de que los produtos han sido por ella analizados y, a la vez, la garantía de que los mismos son sanitariamente aceptables.

Que en cuanto a los agravios ya reseñados, se rechaza el de que la medida atacada incidiría en el plazo fijado en el artículo 5º de la resolución ANA Nº 3567/78, porque a fojas 28 de la fotocopia del expediente Nº 422.476/85 obra el informe del Departamento de Inspección Portuaria de Vegetales dependiente de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, en el sentido de que las inspecciones se realizan con toda celeridad y que el mismo día de presentación de las muestras se expide el certificado fitosanitario, sin perjuicio de que no podría imputarse al exportador una demora ajena la cual, por lo demás, respondería al cumplimiento de normas vigentes en cuya virtud se tutelan valores que comprometen el prestigio del país.

Que también se rechaza el de la duplicidad de funciones, toda vez que la resolución recurrida no alcanza a las funciones propias de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS quien continúa emitiendo el certificado por peso y calidad de la mercadería y extrae muestras hasta la finalización de la carga, para su envío a Inspección Portuaria de Vegetales a los fines de su análisis y emisión del Certificado Fitosanitario, si el estado sanitario de las muestras representantivas así lo permite.

Que tampoco prospera el agravio de que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya excedido sus facultades fiscalizadoras creando una norma que impone un control sanitario fuera de la esfera de su competencia, porque el mismo deviene obligatorio para el Estado a partir del dictado de la Ley Nº 14.251, ratificatoria de la Convención de ROMA en la que se impone el referido contralor fitosanitario.

Que la defensa de la inexistencia de norma legal que impogna para todos los granos mencionados en la resolución apelada la certificación fitosanitaria, no puede tener acogida favorable porque, si bien no hay una norma expresa en tal sentido, en la Ley Nº 14.251 —al referirse a dicho certificado— no se establecen excepciones, como tampoco lo hace ninguna otra norma dictada con posterioridad. De lo expuesto se infiere que la exigencia del certificado fitosanitario, expuesta en la ley en forma generalizada, comprende a todos los granos enumerados en la resolución RGEXTIE Nº 517/86.

Que el aserto de la ASOCIACION CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES en el sentido de que en el decreto-ley Nº 6698/63 no se impone la emisión del referido certificado para los cereales, no significa una derogación implícita de la regla general fijada en la mencionada Ley Nº 14.251, donde el certificado fitosanitario comprende a todas las plantas y productos vegetales sin establecerse excepciones al respecto.

Que la arbitrariedad e irrazonabilidad alegadas no alcanzan a la resolución recurrida porque, si bien es cierto que el organismo fiscal omitió la cita legal, no lo es menos que sus prescripciones cuentan con apoyo normativo válido, aunque el mismo no se haya mencionado, en la Ley Nº 14.251, pues el bien en ella tutelado es el estado sanitario de los productos vegetales que se exportan, siendo dicho cuerpo legal el fundamento de validez de cualquier reglamentación que se refiera a dicha materia.

Que en cuanto a la propuesta que efectúa la Asociación recurrente, de extracción de muestras al momento del embarque para que sean sometidas a posterior análisis, a los efectos de no entorpecer al despacho de la mercadería, se trata de una solución que solamente puede dirigirse a la acreditación de una posible infracción de declaración inexacta, pero nunca a la certeza del estado sanitario del producto embarcado porque de ser así, la obligación que tiene el organismo aduanero de controlar el cumplimiento de todos los requisitos previos a la exportación, tendientes a acreditar el adecuado estado sanitario, carecería de la debida eficacia con el consiguiente riesgo de autorizarse la salida de mercadería que no cumple con las exigencias establecidas en la Ley Nº 14.251.

Que asimismo se observa que la atacada resolución (RGEXTIE) Nº 517/86 dispuso en su artículo 6º remitir copia de la misma al Departamento Inspección Portuaria de Vegetales, dependencia que en momento alguno destacó —según constancias de autos— que el organismo fiscalizador hubiese hecho extensivo el certificado fitosanitario a productos que no están alcanzados por la exigencia cuya cumplimentación precisamente está exclusivamente a cargo del órgano anoticiado.

Que al haber dictaminado la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, cuyas consideraciones se comparten y dan por reproducidas, corresponde el rechazo de los recursos de apelación deducidos en contra de la mencionada resolución, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los recursos de apelación deducidos por "CIA. EMILIANA DE EXPORTACION S.A." y la ASOCIACION CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES en contra de la resolución RGEXTIE Nº 517/86 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 2º — Pase al DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO para que se notifique a los apelantes.

Art. 3º — Pase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para su publicación y demás efectos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. RAUL ERNESTO CUELLO. — Subsecretario de Finanzas Públicas.

e. 6/9 Nº 2170 v. 6/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS/5

Ref. Expediente nº 602.173/87

EDICTO 68/90

Bs. As., 15/8/90

SE LE HACE SABER: al Sr. CLAUDIO ALEJANDRO ESPINOZA GUZMAN que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así:

"BUENOS AIRES, 31 de julio de 1990... CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a: CLAUDIO ALEJANDRO ESPINOZA GUZMAN con domicilio en la calle UNO ORIENTE casa 6056 MEDIO CAMINO TALCAHUANO - REP. DE CHILE, a quien se le imputa hallarse incurso en el ilícito previsto en el art. 863 y 987 y c.c. del Código Aduanero a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa, acompañe la prueba documental que estuviere en su poder, o caso contrario individualice la misma indicando contenido, lugar y persona/s en cuyo poder se encontraren; y ofrezca la restante, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (arts. 1101 al 1105 del Código Aduanero).

Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación legal o los que se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula como procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme con lo establecido en los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, y bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 1033 del citado texto legal. En las presentaciones en que se planteaŗen o debatieren cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). Deberá igualmente constituirse domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho asiento, donde se tendrán por notificados de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas actuaciones conforme lo dispuesto en los arts. 1001 al 1004 y según lo previsto en el art. 1013, inc. g) del Código Aduanero.

Con relación a la infracción a los arts. 985/986/987, la acción puede extinguirse por el pago voluntario del mínimo de la multa (una vez el valor en plaza de la mercadería involucrada) y haciéndose abandono a favor del Estado de dicha mercadería. A tal efecto se hace saber que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON TRECE CENTAVOS (A 827.542,13).

Se informa además que los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en causa (art. 638, inc. a) C.A.) asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (A 33,63). — FIRMADO: DRA. ROSA NELIDA GARCIA. — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. Dra. SILVIA ANGELICA de VILLAFAÑE, ABOGADA SUPERV. (INT.) SEC. Nº 5 DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 6/9 Nº 2171 v. 6/9/90

ADUANA DE NECOCHEA

ADUANA DE NECOCHEA, 27 de agosto de 1990.

Se hace saber a Alberto Ramón ESTEBAN y Andrés ESTEBAN que en el Sumario SA40-90-02 que instruye esta Dependencia, se ha dictado el siguiente auto dispositivo: NECOCHEA, 2 de agosto de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado a los causantes Alberto Ramón ESTEBAN y Andrés ESTEBAN, domiciliados en calle 12 de Octubre nº 8474 de la Ciudad de Mar del Plata, para que en el perentorio término de (10) diez días de notificados, estén a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, de acuerdo a lo previsto en los arts. 1101 y 1104 y concordantes de la ley 22.415 —Código Aduanero—, bajo apercibimiento de declararáselos en rebeldía, en los términos del art. 1105 del citado Código e imputándoseles la infracción prevista y penada por el art. 987 del mismo texto legal.

En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana —art. 1001— de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de quedar constituido el mismo en esta Oficina Aduanera —art. 1004— del Código Aduanero.

En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiendo contar obligatoriamente dicha presentación con el correspondiente patrocinio letrado.

Asimismo deberá hacérseles saber que abonando dentro del término de (10) diez días el monto mínimo de la multa de la infracción que se les imputa y que actualizada al 01.08.90 asciende a la suma de (₳ 830.993), y por el abandono a favor del Estado de la mercadería que les fuera secuestrada, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente —arts. 931 y 932 del Código Aduanero. — Firmado: EMILIO NICOLAS ECHEPAR - Administrador Aduana Necochea.

e. 6/9 Nº 2172 v. 6/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 28/8/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-387 autos caratulados "SIXTA RAMONA ORTIZ BRITEZ S/ Infracción Aduanera" se ha dispuesto notificar: "/TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s SIXTA RAMONA ORTIZ BRITEZ a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-387 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 977 del C.A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se les declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ——— ——— (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 6/9 Nº 2173 v. 6/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 28/8/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86-821 autos caratulados "JORGE ALBERTO GARCIA S/ Infracción Aduanera" se ha dispuesto notificar: "/TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JORGE ALBERTO GARCIA a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-821 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 977 del C.A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se les declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1.013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ——— ——— (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Jorge D. Hierro - Leg. 23.945-3 -ADUANA IGUAZU.

e. 6/9 Nº 2174 v. 6/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 28/8/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86.1138 autos caratulados "María Teresa AGUILAR" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 28 de Agosto de 1990 VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s María Teresa AGUILAR a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86.1138 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracción Art. 977 C.A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se les declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A., siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ——— ——— (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 6/9 Nº 2175 v. 6/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 28/8/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86.1156 autos caratulados "Hugo Nelson VARGAS VILLARROEL" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 28 de Agosto de 1990 VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Hugo Nelson VARGAS VILLARROEL a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86.1156 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracción Art. 977 del C.A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C.A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ——— (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — SECCION SUMARIOS.

e. 6/9 Nº 2176 v. 6/9/90

ADUANA DE CLORINDA

En el sumario Contencioso SA-12-Nº 248/89, caratulado ESTIGARRIBIA LOPEZ DANIEL Y OTROS S/ INF. ARTS. 863, 864, 865 inc. a) y 876 del Código Aduanero. SE HA DISPUESTO CORRER VISTA de todo lo actuado a: DANIEL ESTIGARRIBIA LOPEZ Y VICTOR RAMON ESTIGARRIBIA citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles adminístradtivos, con más la aplicación por la distancia que dispone el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimeinto de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1101, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 863, 864, 865 inc. a) y 876. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Adnaua, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sede de esta oficina (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004) Se le hace saber que el Valor en Plaza asciende a la suma de: ₳ 313.139,12 y el de los tributos ₳ 112.709,12. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C.A.). Fdo.: INOCENCIO COENES - Administrador de la Aduana de Clorinda. QUEDA UD. NOTIFICADO".

e. 6/9 Nº 2177 v. 6/9/90

ADUANA DE SAN JAVIER

Resolución Fallo Nº 015/90

San Javier, 21/6/90.

Para conocimiento y notificación de la señora Athaide CORREA MOURA (SINDOI), en el Sumario Contencioso Nº 52/88, ha recaído el siguiente fallo que se transcribe a continuación:

1º) Condenar al comiso irredimible de las mercaderías motivo de estos actuados, conforme términos del artículo 985 del Código Aduanero.

2º) SANCIONAR en los términos del art. 985 del Código Aduanero y consideraciones que anteceden a: Athaide CORREA MOURA (SINDOI), domiciliado en Teniente PORTELA (Río Grande do Sul-Brasil), con el pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza actualizado de la mercadería comisada, que a la fecha asciende a la suma de australes trescientos ochenta y tres mil ciento veintidós (₳ 383.122)...

3º) Intimar a Athaide CORREA MOURA a cancelar la multa impuesta dentro de los quince días de ejecutariado el presente fallo, conforme los arts. 924 y 1.122 del Código Aduanero.

4º) Regístrese, notifíquese, y consentido o firme que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Por Sección Contabilidad procédase al cobro de la multa impuesta y oportuna comercialización de la mercadería en cuestión. Fecho con constancias dése archivo por Sección Sumarios.

e. 6/9 Nº 2178 v. 6/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 524/90

Jefatura Distrito Viedma - S/ finalización Funciones y Designación Jefa Interina.

Bs. As., 31/8/90.

VISTO lo propuesto por la Dirección Zona III - La Plata y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Dirección solicita se den por finalizadas las funciones de Jefa del Distrito Viedma, que le fueran asignadas a la Contadora Pública Ana María INCHASSENDAGUE, atendiendo a razones de servicio.

Que la nombrada se encuentra usufructuando licencia por enfermedad de largo tratamiento, razón por la cual y conforme a la opinión sustentada por el Servicio Jurídico del Organismo en casos similares, no procede —en tanto se mantenga esa situación— modificar las condiciones de trabajo de la misma.

Que ello no obsta a que se tomen las medidas conducentes a proveer la cobertura interina del cargo, de modo de atender adecuadamente los requerimientos funcionales de la Unidad.

Por ello, atento a la propuesta formulada por la Región Bahía Blanca; la conformidad de la Dirección Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Dar por finalizadas las funciones de Jefa del Distrito Viedma, que le fueran asignadas a la Contadora Pública Ana María INCHASSENDAGUE (Legajo Nº 23.870/18), mediante Resolución Nº 302/90.

ARTICULO 2º. — La medida precedente, se efectivizará en ocasión del reintegro al servicio de la nombrada, al término de la licencia por enfermedad de largo tratamiento que viene usufructuando...

ARTICULO 3º. — Designar Jefa Interina del Distrito Viedma a la Contadora Pública Claudia Gabriela AGONI (Legajo Nº 28.208/13).

ARTICULO 4º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Lic. RICARDO COSSIO. Director General.

e. 6/9 Nº 2179 v. 6/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - Art. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL ENI EL BOLETIN OFICIAL.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50396126-8	I. B. M. ARGENTINA S. A.

e. 6/9 Nº 2180 v. 6/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Sta. Fe, 28/8/90.

- LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

- Dependencia: Región Santa Fe.

- Código: 855.

Nº de Constancia	Nº de C. U. I. T.	Contribuyente Peticionario
12-855	30 61537464 0	EL CARAYA S. A.

e. 6/9 Nº 2181 v. 6/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Sta. Fe, 28/8/90.

- LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

- Dependencia: Región Santa Fe.

- Código: 858.

Nº de Constancia	Nº de C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
34-858	20-12871974-2	-.-	CIA, Alejandro

e. 6/9 Nº 2182 v. 6/9/90

Total de Constancias: 1 (uno)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Nº de Constancia	Nº de C. U. I. T.	Contribuyente Peticionario
056/90	30-54827499-7	PAPEL PRENSA S. A. I. C. F.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 6/9 Nº 2183 v. 6/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
54/90	30-50057230-9	JOHNSON & JOHNSON S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 6/9 Nº 2184 v. 6/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
021-802	30-60881661-1	MELLER COMUNICACIONES S. A.
022-802	30-61328929-8	SAPRIME S. A.
023-802	30-63282782-9	SINDE S. A.

Total de constancias: Tres (3).

e. 6/9 Nº 2185 v. 6/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
5/9/90	209464162,5150

e. 6/9 Nº 2194 v. 6/9/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
Disp. Nº 57/90

Bs. As., 22/8/90.

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 100.423/90 de 7 fojas, del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma FERIOL Y CIA. S. A. C. I. I. y F., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3477, y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la LEY 845 de fecha 29 de enero de 1927 y de la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DISPONE:

ARTICULO 1º. — Aprobar las medidas de longitura, compuesta por una cinta o fleje de acero semirígido, graduado milimétricamente, con caja portacinta, freno de retención y hebilla de enganche, marca FREEMANS, modelo EASILOK de 2 m., 3 m. y 5 m. de longitud, todas de procedencia INDIA.

ARTICULO 2º. — El sello de verificación primitiva, se aplicará sobre la hebilla metálica ubicada en el origen de la cinta.

Las cintas metálicas presentadas a verificación primitiva deberán ostentar las indicaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución S. C. I. Nº 137/86. En los modelos EASILOK de 2 m. y 3 m., se deberá eliminar de la caja portacinta, las inscripciones "50 mm.", y en los modelos de 5 m. se deberá eliminar la inscripción "65 mm".

ARTICULO 3º. — Asignar a los modelos descriptos en el Artículo 1º, la característica codificada ML. 30-913.

ARTICULO 4º. — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º. — Comuníquese, publíquese y archívese. ARQUITECTO HORACIO HECTOR FEROS. Jefe Departamento Metrología Legal. Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 6/9 Nº 21.728 v. 6/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 30/8/90.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1054/87

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS S. A. C. I.

DOMICILIO: Estados Unidos 3340 - CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Implantación de servicio de autotransporte entre CAPITAL FEDERAL y la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, utilizando rutas nacionales Nos. 9 y 34, pasando por c/c SAN NICOLAS, ROSARIO, RAFAELA, CERES y COLONIA DORA.

TRAFICO: De CAPITAL FEDERAL y ROSARIO con destino a localidades de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y viceversa.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Incorporación a su parque móvil de CINCO (5) vehículos en carácter de aumento. GUSTAVO VILLA. — Director Nacional Transporte Automotor.

e. 6/9 Nº 21.845 v. 6/9/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 30/8/90.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2650/90

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS S. A. C. I.

DOMICILIO: Estados Unidos 3340 - CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Prolongación hasta SALVADOR MAZZA (Provincia de SALTA) de los servicios que realiza entre BUENOS AIRES y TARTAGAL (Provincia de SALTA), utilizando en el tramo de extensión ruta nacional Nº 34.

TRAFICO: a) De CAPITAL FEDERAL y localidades de la Provincia de BUENOS AIRES y SANTA FE, con destino a la ubicadas en las de SANTIAGO DEL ESTERO, CHACO, SALTA y viceversa.

b) De localidades comprendidas en el tramo CAPITAL FEDERAL - SACHAYOJ, con destino a las ubicadas entre LAS LAJITAS - SALVADOR MAZZA y viceversa.

FRECUENCIA Y MATERIAL RODANTE: Sin modificación. GUSTAVO A. VILLA. — Director Nacional Transporte Automotor.

e. 6/9 Nº 21.846 v. 6/9/90

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE MUTUALES ARGENTINAS (S. U. T. M. A.) APROBADO POR RES. MT. y SS. Nº 285/90

1) A) Denominación: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE MUTUALES ARGENTINAS (S. U. T. M. A.). B) Domicilio: Pueyrredón 225, 9º piso, of. "73", 2º cuerpo - CAP. FED. C) Objeto: Agrupar a los trabajadores dependientes de las mutuales en esta asociación gremial, con carácter permanente, para la defensa de los intereses de sus asociados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2) Zona de actuación: Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

3) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados: Se incluyen a todas las Ramas - Ejemplo: Administrativa, maestranza, mayordomía, profesionales, técnicos y otras, de lo incluido en el punto 2 inc. C.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo: La misma fue efectuada conforme al Acta de fecha 08 de enero de 1987, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, consignándose las autoridades que componen el Organo Directivo, cuyas nóminas son: SECRETARIO GENERAL al Sr. GUARANA, Miguel Angel; SECRETARIO ADJUNTO al Sr. LARA, Ramón Pascual; SECRETARIO GREMIAL al Sr. ROJAS, Francisco; SECRETARIO DE HACIENDA al Sr. BARRIOS, Héctor Nicolás; VOCALES TITULARES: Los Sres.: 1º) GOMEZ, José Orlando; 2º) BONAVITA, Beatriz Margarita; 3º) GARCIA, Celso; 4º) ANDREAU, Rafael Gerardo; 5º) GOMEZ, Jorge Manuel; 6º) CATALANO, Rafael Christian; VOCALES SUPLENTES: 1º) GONZALEZ, Marcelo Carlos; 2º) NICOLAZZO, Argentino; 3º) FILGUEIRAS, Alberto; 4º) MENENDEZ CARBALLO, Gervacia Juliana; 5º) FARBER, Felipe Jorge; COMISION REVISORA DE CUENTAS: MALNERO, Fabián Manuel; POMARES, Juan José; RODRIGUEZ, Roberto José.

La representación social es ejercida por el Secretario General y en su defecto por el Secretario Adjunto y eventualmente por el que sigue en orden al turno asignado dentro del Secretario de la Asociación.

La duración de los respectivos mandatos se extiende por cuatro (4) años.

5) El número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto es: (56) cincuenta y seis.

Habiendo cumplido la supra mencionada a la resolución, solicitamos a Ud. quiera tener a bien se le dé al presente el impulso procesal de oficio con carácter de pronto despacho.

Sin otro particular, y agradeciéndole desde ya sus buenos oficios, saludo a Ud. muy atte. MIGUEL ANGEL GUARANA. — Secretario General Nacional S. U. T. M. A.

e. 6/9 Nº 2186 v. 6/9/90

ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE FIRMAT

APROBADO POR RES. MT y SS Nº 6/89

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, ZONA DE ACTUACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: En la ciudad de Firmat, Provincia de Santa Fe, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta se constituye bajo la denominación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE FIRMAT, un sindicato de primer grado que agrupa a todos los trabajadores que presten servicios en la industria de la alimentación, rama de: café, te, yerba mate, panificación especializada, especies, dulces, chocolates, conservas de pescados, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, helados, aves, huevos, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas concentradas, legumbres, hortalizas, alfajores, industria del pescado, vinculadas a la producción, manufactura, comercialización o distribución de productos alimenticios, con exclusión, de los niveles superiores con personal subordinado a su cargo con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias, fijando su domicilio social en la calle Alberdi 897 de la Ciudad de Firmat, Provincia de Santa Fe, tendrá como zona de actuación en todo el territorio del distrito Firmat, del Dpto. de Gral. López de la Pcia. de Santa Fe.

COMISION DIRECTIVA

ART. 38. En el intervalo de una reunión a otra de la Asamblea Gral., la representación, gobierno y administración del sindicato estará a cargo de la Comisión Directiva.

ART. 39: La Comisión Directiva está compuesta de los siguientes miembros: Secretario General; Secretario Adjunto; Tesorero; Pro-Tesorero; Secretario de Actas. Habrá además, cinco suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años y podrán ser reelectos.

El número de afiliados al tiempo de aprobación de los estatutos era de 1600.

e. 6/9 Nº 2187 v. 6/9/90

ASOCIACION GREMIAL DE INSPECTORES DE ENSEÑANZA BONAERENSE (A. G. I. E. B.)

APROBADO POR RES. MTSS Nº 493/90

1 - Denomínase ASOCIACION GREMIAL DE INSPECTORES DE ENSEÑANZA BONAERENSE (A. G. I. E. B.) a la entidad representativa de los inspectores de los distintos niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires.

Domicilio: Diagonal 79 Nº 176, La Plata.

Objeto: representación y defensa de intereses individuales y colectivos de los afiliados; gestión y petición relacionadas con obtención, mantenimiento y defensa de estabilidad, escalafón, jerarquía salarial y toda mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel económico, social, cultural y profesional de sus afiliados; participación en cogestión educativa; actuación como observadores en los Tribunales de Clasificación, en los concursos que se realicen y en la comisión permanente de estudio de títulos; ejercicio de todos los derechos que por su naturaleza le corresponde en beneficio de sus afiliados.

2 - Zona de actuación: Provincia de Buenos Aires.

3 - Actividad, oficio, profesión o categoría representados: inspectores de los distintos niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires (dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura).

4 - Autoridades que componen el órgano directivo

SECRETARIO GENERAL (1) Duración mandato (2 años)
SECRETARIO GREMIAL (1) Duración mandato (2 años)
SECRETARIO ADMINISTRATIVO (1) Duración mandato (2 años)
TESORERO (1) Duración mandato (2 años)
VOCALES TITULARES (3) Duración mandato (2 años)
VOCALES SUPLENTES (2) Duración mandato (2 años)

Comisión revisora de cuentas:

TITULARES (2) Duración: 2 años
SUPLENTES (2) Duración: 2 años

En este momento integran la comisión directiva provisoria hasta que se realice el acto eleccionario:

SECRETARIA GENERAL: María Angélica Socino
SECRETARIO GREMIAL: Froilán Antonio Insaurralde
SECRETARIA ADMINISTRATIVA: Elida Tognetti
VOCALES TITULARES: Susana Alonso, Noemí Goñi y Martha A. Rael
VOCALES SUPLENTES: Susana M/Mendanha y Olga Ortega.

Comisión revisora de cuentas:

Titulares: Marta Ochoa y Ana María Frascarello
Suplentes: Norma Fernández y Marta Bicochi

5 - El número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de 508.

Sin más saluda atte. — MARIA A. SOCINO DE GRITTINI. — Secretaria General.

e. 6/9 Nº 2188 v. 6/9/90

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Alberto Luis GANDINI (L. E. Nº 3.432.046) y Juan Antonio ARRAZOLA (L. E. Nº 1.510.439) que en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.031/79 en razón de sus actuaciones en el BANCO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN S. A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 341 del 19/3/90. Dicha resolución les ha aplicado una multa de ₳ 20.- (veinte australes) e inhabilitación permanente a cada uno de los sumariados, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por tres días.

e. 4/9 Nº 2051 v. 6/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 22

Bs. As., 24/8/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

FREDES, Horacio Alberto
MERLO, Héctor Marcelo
RAMOS, Francisco
SALAY, Carlos
VOLONTE, Alejandro Luis
VIZGARRA, Julio César

Beatriz Arias de Rivolta - Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 29/8 Nº 1988 v. 11/9/90

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir calle Hipólito Yrigoyen 1447 - 4 piso - Capital Federal.

IZAGUIRRE, Ignacio
RICCI, Horacio Nicolás
TORANZO, José Lucas
ZARATE, Antonio

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 5/9 Nº 2168 v. 18/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Res. 483/90

Bs. As., 29/8/90

VISTO el Decreto Nº 1080 del 8 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma legal autoriza a este Ente a establecer juegos de Lotería bajo la modalidad denominada "LOTO".

Que el artículo 2º, asimismo, lo faculta para que dicte la pertinente reglamentación del juego.

Que en consecuencia corresponde aprobar las normas que regirán para participar del juego con la antelación prudente a fin de que el público tome conocimiento de las mismas.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que le otorga al suscripto el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO" que como ANEXO I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO

ARTICULO 1º — El juego denominado LOTO, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y por las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado al efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras entre una serie de similares previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisionarios autorizados.

ARTICULO 3º — Las apuestas así elaboradas se volcarán en soportes de juego que serán procesados en un centro de cómputos supervisado y controlado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los citados soportes contendrán los siguientes datos: número de agencia, de apuesta y de sorteo, fecha de sorteo y dirección de la agencia o permisionario. Asimismo, a requerimiento del público apostador se insertará número de documento y su tipo.

ARTICULO 4º — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 5º — Llámase programación al anuncio y/o folleto, que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales Autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

— La forma de obtener las suertes ganadoras.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en el sorteo.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo.

— La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

— La asignación para premios.

— La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a través de la programación comunicará al público apostador todo dato que considere de interés.

ARTICULO 6º — La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuestas que determinará la programación, así como también, el valor de cada jugada que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del "LOTO". Se denominan jugadas "Múltiples" a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple.

El precio de la jugada incluyendo el arancel será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 7º — Las jugadas deberán efectuarse en las Agencias Oficiales Autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará el conocimiento y la aceptación por parte del apostador de todas las normas que reglamentan el juego denominado "LOTO" y la ratificación de su jugada.

ARTICULO 8º — El soporte del juego estará constituido por DOS (2) partes, una denominada "matriz" y la otra "recibo".

La matriz será la parte que ingresará al proceso computarizado y será manipulada sólo por el agente oficial.

El recibo será entregado al apostador después que en el mismo el agente oficial coloque su sello identificatorio. Dicho recibo constituirá el comprobante de su participación en el juego, sujeto a las previsiones de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, en tanto que en aquellas jugadas "Múltiples" que sean ingresadas a proceso mediante terminales de computación, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo

entregará el agente oficial y, en oportunidad de ser recepcionado por el apostador, le insertará el sello de la agencia respectiva.

ARTICULO 9º — Las Agencias Oficiales Autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante terminales de computación.

A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador a tales efectos.

ARTICULO 10. — Previo a la realización del acto en el cual se determinen por sorteo público los números favorecidos, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensables para su posterior computarización.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, debiéndose considerar que la aceptación de la jugada es condicional hasta que se verifique su efectiva participación en el sorteo.

ARTICULO 11. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la matriz de la jugada fuera impugnada o tuviera que ser invalidada por el agente oficial, o que se hubiere extraviado o no ingresara en el proceso electrónico, la jugada no participará del sorteo.

El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado por su jugada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales Autorizadas y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 12. — Se considerarán impugnadas todas aquellas jugadas en cuyos soportes o instrumentos falten o sobren más de DOS (2) números de la cantidad de números necesarios para conformar la jugada.

Si en la jugada faltaran, como máximo DOS (2) números, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará completar la misma agregando los números faltantes en forma ascendente, es decir, que adicionará a los números consignados en la matriz el primero o los DOS (2) primeros que se encuentren libres entre la serie de números que participen del sorteo, estableciéndose que se considerará al número 0 como el primero de la serie.

Para el caso que excedan de la cantidad permitida para la jugada, también como máximo DOS (2), se anularán los mismos en forma descendente, es decir que se anularán los más altos jugados, estableciéndose que el número 36 es el más alto de la serie.

ARTICULO 13. — Antes de la realización del sorteo para determinar los números ganadores la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema que realicen el procesamiento de jugadas pondrán en sus sedes a disposición del público apostador la nómina de las jugadas que no participan del juego.

Las Agencias Oficiales Autorizadas y los Entes que no realicen procesamiento exhibirán las citadas nóminas con posterioridad al sorteo.

ARTICULO 14. — Escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "Múltiples".

A los efectos del cómputo respectivo se asignará UN (1) punto por cada número acertado. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos emergentes de la respectiva programación.

ARTICULO 15. — La información completa de las tarjetas y jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el concurso respectivo será grabada y debidamente rotulada en una cinta magnética o soporte equivalente, y depositada antes del sorteo en una caja de seguridad de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en presencia de Escribano Público o funcionarios que designa el Ente. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para el escrutinio de ganadores, sin perjuicios de similares registros que serán entregados para Auditorias o Controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos.

ARTICULO 16. — El importe total designado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación, y esas sumas, serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido premios.

ARTICULO 17. — Serán declarados "vacantes de ganadores" todos aquellos premios donde no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos.

El monto total asignado a esos premios engrosará las sumas que se destinen para el PREMIO MAYOR del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo 16, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 19. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuestas y el monto que le corresponde a cada una será divulgado por medio del extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo, figurará la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las agencias oficiales autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 20. — Para percibir los premios será obligatorio la presentación del recibo de haber efectuado la apuesta.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio que será extraído de la matriz, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los juegos de recibos que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 21. — El pago de los premios se efectuará en las fechas y lugares que establezca la programación, de ser modificadas para adelantar ese pago, tendrá validez la fecha que figure en el extracto oficial, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio de haber hecho insertar su documento en el soporte de juego.

ARTICULO 22. — El derecho al cobro de los premios y a la devolución de las jugadas impugnadas prescribirán a los TREINTA (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del Premio Mayor del sorteo respectivo, quedando automáticamente prescripto su derecho al cobro al transcurrir ese plazo sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 23. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial Autorizado y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

e. 4/9 Nº 2069 v. 6/9/90